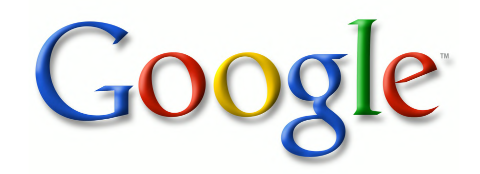






LEGISLACIÓN INDUSTRIAL

PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICAS

Y DE COMERCIO

PENINSULA, ULTRAMAR Y CONVENIOS INTERNACIONALES

LEGISLACIÓN INDUSTRIAL

PATENTES DE INVENCION

Y

MARCAS DE FÁBRICAS Y DE COMERCIO

PENÍNSULA, ULTRAMAR Y CONVENIOS INTERNACIONALES

DISPOSICIONES DEROGADAS Y VIGENTES

RECOPILADAS Y ANOTADAS POR

Don Lorenzo Nicolás Quintana

Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III,
Oficial de la Secretaría del Consejo superior de Agricultura, Industria
y Comercio, Secretario de la Sección de Industria del mismo.

PUBLICACION AUTORIZADA DE REAL ORDEN

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
calle de Miguel Servet, núm. 13.
1885

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Lorenzo Nicolás Quintana y Moscoso, Oficial de la Secretaría del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, solicitando autorización para publicar por su cuenta, en dos volúmenes, la legislación vigente sobre industria, á cuyo objeto tiene ya reunidos los materiales necesarios; considerando la indudable utilidad de dicha legislación, no sólo para los Centros administrativos y dependencias oficiales, sino también para los particulares, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conceder la autorización solicitada.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1885. — El Director general, *M. Catalina.* — Sr. D. Lorenzo Nicolás Quintana y Moscoso.

ADVERTENCIA

Al dar cuenta la acreditada Revista que con el título de *La Semana Industrial* se publica en esta corte, en su número correspondiente al día 8 de Diciembre de 1882, de la obra *Manual de Legislación Agrícola*, que, en colaboración con D. Rogelio Valledor, tuve la honra de publicar por entonces, dicha Revista, en el artículo bibliográfico que dedicó á nuestro humilde trabajo, nos excitó á que emprendiéramos otro análogo relativo á industria, excitación que no olvidé, aunque no la puse en práctica inmediatamente, porque esperaba que otros más aptos y competentes en la materia, recogiendo un consejo tan autorizado como era el de *La Semana Industrial*, se apresurarían á ponerlo por obra. Esto no ha sucedido, y en su vista me he decidido á publicar el presente trabajo, no por el mérito que encierra, pues yo bien sé que no es ninguno, sino por la utilidad que pueda reportar á los industriales el tener compiladas las disposiciones que en él se insertan, cuya consulta les ha de ser más fácil que si hubieran de ir á buscarlas á las publicaciones oficiales, donde se hallan esparcidas en los diferentes volúmenes que comprenden.

La legislación industrial que me propongo dar á co-

nocer es la referente á patentes de invención, marcas de fábricas y de comercio, contadores y verificadores de gas, ensayadores de metales, fieles-contrastes, caza y pesca, enseñanza industrial, pesas y medidas, fieles-almotacenes, fabricación de vinos artificiales, Conservatorio de Artes, derechos y atribuciones que confiere el título de Ingeniero industrial, y, en una palabra, todo aquello que considere de alguna utilidad para los industriales y para los encargados por la Administración de entender en los asuntos relativos á la industria.

La obra se compondrá de dos volúmenes, insertándose en el primero lo relativo á patentes de invención, marcas de fábricas y marcas de comercio, ó sea la parte que constituye propiedad industrial; y, para su más fácil consulta, las disposiciones en ellos contenidas van divididas en secciones, en cada una de las cuales se han agrupado todas las que tienen entre sí notoria analogía.

El conocimiento de la legislación que ha regido es de utilidad siempre, porque en muchos casos es aplicable por analogía en puntos no previstos por las disposiciones que la derogaron; por este motivo se insertan á la cabeza de cada capítulo aquellas que se relacionan con él, y que han sido derogadas por las que después se dan á conocer.

Para terminar, diré que no abrigo la pretensión de haber hecho un trabajo completo y perfecto, ni mucho menos; por el contrario, estoy seguro de que adolecerá de muchos defectos y omisiones, hijos de mi insuficiencia; pero, con todo, creo que ha de servir de alguna utilidad, que es el único fin á que aspiro.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO

PATENTES Ó PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN

PENÍNSULA

La legislación sobre privilegios de invención arranca del Real decreto expedido en 27 de Marzo de 1826, que estableció reglas para asegurar á los interesados la propiedad de sus inventos; hasta entonces no conocemos disposición administrativa alguna de carácter general que tuviera por objeto garantir el derecho de exclusiva explotación por cierto número de años á los que, dedicando sus afanes y estudios al progreso de la industria, obtenían después de larga meditación los resultados que se habían propuesto; no es esto decir que los Gobiernos anteriores á 1826 dejaron de ocuparse en absoluto de tan importante asunto; prueba de ello es el art. 335 de la Constitución de 1812, que dispuso, por su punto quinto, que las Diputaciones protegieran á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio; la Real orden de 6 de Mayo de 1815, dando noticia y recomendando á todas la Sociedades Económicas la máquina de trillar y limpiar granos inventada por D. Juan Alvarez Guerra; y el Real decreto de 18 de Agosto de 1824, que creó el *Real Conservatorio de Artes*, al que se confirió desde entonces el encargo

de tener en depósito los modelos, planos y descripciones que se presentaran para la obtención de patente ó privilegio de invención ó introducción de algún artefacto, las cuales, decía la base 21 del citado decreto, que se expidiesen con arreglo á lo que se estableciera y mandara en la materia. Esto prueba, como antes decimos, que no existía disposición administrativa que regulara el derecho de propiedad de las patentes, inclinándonos á creer que, si se concedía algún beneficio al inventor, era el de la recomendación del aparato ó máquina, ó la dispensa de derechos ó impuestos por cierto espacio de tiempo.

El decreto de 27 de Marzo de 1826 fué un gran paso dado en pro de la propiedad industrial, pues, al mismo tiempo que hizo desaparecer preferencias y abusos que indudablemente existirían, si, como es de presumir, se ajustaba al capricho ó á la influencia la concesión de las exenciones ó franquicias, vino á asegurar á los autores la propiedad y disfrute de las obras de su ingenio, disponiendo que toda persona de cualquiera condición ó país que estableciera máquina, aparato, instrumento, proceder ú operación mecánica ó química que en todo ó en parte fueren nuevos, tendría derecho á su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare.

Para asegurar al interesado dicha propiedad determinó se expidiera una Real cédula de privilegio sin previo examen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesión de la gracia pudiera mirarse en ningún caso como una calificación de su novedad y utilidad. Las citadas Reales cédulas daban derecho al uso exclusivo del invento por cinco, diez ó quince años, á voluntad de los interesados, y por cinco años solamente si se trataba de la explotación de algún objeto extranjero que se fuera á poner en práctica en España, siempre que se construyera en ella.

También se declaraban con opción á privilegio de introducción los modelos y descripciones que existieran en el Conservatorio de Artes, después de pasados tres años desde su entrada sin que se hubieran puesto en práctica.

Como derechos para obtener la propiedad del invento se exigían 1.000 reales, si el privilegio se solicitaba por cinco años; 3.000, si había de durar diez; y 6.000, si se pedía por

quince años; por las patentes de introducción hábía que abonar 3.000 reales. Además se pagaban 80 reales por los gastos de expedición de la Real cédula.

La usurpación era penada con la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y el pago de tres tantos más del valor de ellos.

La caducidad del privilegio la determinaban las siguientes causas: haberse cumplido el tiempo señalado en la concesión; no haber recogido el interesado dentro del término de tres meses, contados desde el día de la solicitud, la Real cédula; cuando en el término de un año y un día no se ponía en práctica el objeto del privilegio; cuando éste se abandonaba, entendiéndose por abandono la interrupción en la práctica; y, por último, cuando se probaba que el objeto privilegiado estaba en práctica en cualquiera parte del Reino ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que hubiera en el Real Conservatorio de Artes, ó que se ejecutaba ó se hallaba establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo.

Tales son los preceptos fundamentales del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, base de nuestra legislación sobre patentes de invención; la falta de un reglamento donde se desarrollaran los principios sentados en dicho decreto fué origen de las diferentes disposiciones aclaratorias que le siguieron, mereciendo entre ellas especial mención las que á continuación indicamos:

Real orden de 14 de Junio de 1829, declarando que el privilegio de *introducción* no era para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecución de ellas en el Reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo; que no quitaba á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demás que no estuviera prohibida su entrada por los Aranceles de Comercio ó Reales órdenes; y que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introducción había de presentar al Intendente, dentro del plazo de un año y un día, el competente testimonio de ha-

ber puesto en práctica el objeto de su privilegio, el cual sería declarado nulo si no se cumplía dicho requisito.

En el mismo año de 1829, y por Real orden de 23 de Diciembre, se limitó el privilegio á la parte, pieza, movimiento, mecánismo, materia, operación ó proceder, declarándose que sólo recaía sobre los medios de ejecutar ó reproducir el producto ú objeto; pudiendo otros hacerlo por distinto sistema.

Solicitado por D. Rafael Garreta privilegio de introducción para unas máquinas de abrir pozos artesianos, se resolvió en 20 de Febrero de 1830, teniendo en consideración que las barrenas para trasladar la tierra estaban descritas en muchos libros que circulan en España, que no había lugar á la pretensión, y que sólo podría solicitarse para alguna pieza ó instrumento nuevo, sobre cuya parte, y no más, recaerá el privilegio, sin impedir que se practique libremente todo lo que antes se conocía y practicaba.

A consecuencia de la supresión del Consejo de Hacienda, que era el llamado á entender en el asunto, se resolvió por Real orden de 5 de Septiembre de 1834 que todo lo concerniente á privilegios de invención dependiera del Real Conservatorio de Artes, confiriendo á su Director las facultades que tenía el citado Consejo.

El olvido en que cayeron algunas disposiciones de las contenidas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Real orden aclaratoria de 14 de Junio de 1829 fué causa de que se expidiera la Real orden de 26 de Marzo de 1838, recordando el puntual cumplimiento de los arts. 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 11 y 21 de la primera disposición citada y las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la segunda.

En 1844, y por Real orden de 13 de Abril, se dispuso que los interesados presentaran en el término de un año y un día, á contar desde la fecha de las Reales cédulas, el testimonio de tener puesto en práctica el objeto del privilegio.

Á consecuencia de haber solicitado D. Vicente Díaz Canseco y otros vecinos de Madrid se les concediera gratis la Real cédula de privilegio para la fabricación de un carbón artificial, que se les señalara una subvención de 40.000 reales para establecer las máquinas necesarias, cuya cantidad ofrecían reinte-

grar al Tesoro en el término de cinco años, y que se les declarara libres del pago de contribuciones y subsidio por la fabricación y venta del citado producto, se resolvió en Real orden de 14 de Marzo de 1848 que sólo entraba en la competencia del Gobierno resolver sobre la anticipación de la suma y la concesión de plazos para el pago, no pudiendo concederse sin que se tuviera conocimiento exacto de la naturaleza y efecto del procedimiento, como se practicaba en otras naciones, para lo cual era requisito indispensable la revelación previa del secreto á dos ó tres personas de reconocida competencia y moralidad que el Gobierno designara, las cuales informarían acerca de la conveniencia pública que contuviera, y hasta qué punto merecía una protección especial.

La Real orden de 22 de Noviembre de 1848 sentó jurisprudencia sobre rehabilitación de privilegios caducados por falta de prueba ante el Conservatorio de Artes, declarando al par que el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanaran de esta clase de privilegios correspondía á los Tribunales civiles. Dió motivo á esta Real orden la pretensión de D. Eugenio Baux, que, habiendo obtenido Real cédula de introducción por un procedimiento para fabricar alfileres y corchetes, se le declaró caducado por no haber hecho constar en el Conservatorio de Artes que había sido puesto en práctica, y solicitaba la rehabilitación del mismo, fundado en que, si bien se había cometido dicha omisión, no sólo fué involuntaria, sino que provino de tener establecida la fabricación aun antes de solicitar el privilegio.

La parte dispositiva de dicha disposición declaró rehabilitado el privilegio por cinco años, á contar desde el 22 de Julio de 1847, en que se verificó la concesión primitiva, entendiéndose que era, no para la fabricación indefinida de alfileres y corchetes, pues la legislación no consentía esta clase de privilegios, sino del procedimiento que para obtenerle había introducido Baux. Teniendo en cuenta que durante el plazo que había estado declarada la caducidad había podido, con arreglo á la ley, adquirirse derechos que debían respetarse, se resolvió que la rehabilitación se entendiera sin perjuicio de terceros que en virtud de aquella publicación y hasta que apareciera la presen-

te en la *Gaceta* hubieran establecido ó se prepararan de *hecho* á establecer fabricación de alfileres ó corchetes por el mismo sistema ó procedimiento que empleara Baux; cuyos derechos, en caso de hallarse adquiridos y ponerse en cuestión, habían de ventilarse entre Baux y los que los alegaran mediante la comparación del procedimiento que usaran con el que constara del pliego cerrado ante los Juzgados civiles, á lo cuales se les encomendaba el conocimiento, así como el de las demandas que intentara Baux contra los que trataren de plantear su procedimiento después de la rehabilitación, y, por punto general, la competencia sobre todas las cuestiones contenciosas de privilegios, como juicios civiles en materia de propiedad.

A consecuencia de reclamación intentada por D. Pedro Blanque pidiendo que el término de un año y un día señalado para poner en práctica el objeto de privilegio no empezara á contarse hasta el día que se le notificó la sentencia recaída en el litigio que se vió precisado á sostener con varios industriales sobre la propiedad de su invento, se resolvió por Real orden de 8 de Enero de 1849 no haber lugar á lo que se pretendía y que se aplicara como regla general esta determinación.

Basaba su acuerdo la Administración en que no era cierto el principio sustentado por el Sr. Blanque de no haber estado en posesión del privilegio hasta que se terminó el litigio, toda vez que, por estar en posesión de él, había ganado el pleito; y si otro cualquiera hubiera intentado ponerlo en práctica, hubiera tenido el derecho de estorbárselo; en que no estaba en las facultades del Gobierno alterar los términos de la ley, ni convenía al interés público imponerle sino por el tiempo fijo que marca la misma la carga de los privilegios, que son una coartación de la libertad de la industria; y, por último, en que había podido el recurrente desde que se ejecutorió el pleito poner en práctica el objeto de su privilegio.

Como ya hemos dicho, la falta de un reglamento que desarrollara los principios consignados en el decreto-ley de 27 de Marzo de 1826 fueron causa de las aclaraciones que quedan relacionadas y de la Real orden de 11 de Enero de 1849. Obedeció ésta á la necesidad de dictar reglas para acreditar el haber sido puesto en práctica el objeto de la patente ó el abandono

del privilegio, puntos que no se hallan bien definidos ni en el decreto de 1826 ni en la Real orden de 14 de Junio de 1829, únicas disposiciones que se ocupan del asunto; y para evitar ulteriores cuestiones, se dispuso:

Que se acreditara la práctica ante el Jefe político de la provincia, el cual debía asegurarse del hecho, presenciándole también un Escribano, con objeto de que expidiera testimonio del acto.

Que el testimonio se pasara á informe, en Madrid, al Director del Conservatorio de Artes: en las provincias, á las Juntas de Comercio, y, caso de no haberlas, á las Sociedades Económicas, y, á falta de unas y otras, á personas entendidas; el informe debía reducirse á exponer si era real y verdadero el uso del objeto privilegiado. Si el privilegio era relativo á industria agrícola, el informe debía darlo la Junta de Agricultura.

Para acreditar la suspensión del uso por un año y un día, con el fin de obtener la declaración de caducidad, se imponía como requisito necesario oir al interesado en el expediente, para, si se oponía á ello, pasar las actuaciones al Juzgado, ante el cual correspondía ventilar la cuestión por considerarse de propiedad, y, por tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios; de no oponerse á la declaración de caducidad, se hacía ésta por la Administración.

Como se ve, la Real orden de 11 de Enero de 1849 vino á regular dos puntos de bastante importancia, pues dió cierta solemnidad al acto de acreditar el haber sido puesto en práctica el privilegio, é impuso la audiencia necesaria del interesado para el caso de que un tercero intentara la nulidad del privilegio so pretexto de abandono, que no estaba determinada en la legislación anterior.

Las diferentes reclamaciones contra los procedimientos de algunos Intendentes de Rentas, que se habían atribuído el conocimiento de las cuestiones suscitadas sobre privilegios de industria, ya gubernativamente por sí, ya judicialmente en las Subdelegaciones de Rentas, fué causa de la publicación de la Real orden de 16 de Julio de 1849, que previno, decidiendo una competencia, que correspondía á los Jueces de primera instancia entender en dichos asuntos.

Otra cuestión reglamentaria resolvió la Real orden de 17 de Mayo de 1850 al disponer que en lo sucesivo se pusiera en la nota de los privilegios caducados la fecha de la presentación en el Gobierno de la provincia, y que los planos no se pusieran de manifiesto hasta pasado un mes, á contar desde la publicación de la nota de caducidad en la *Gaceta*, para que durante dicho tiempo pudieran los interesados hacer las reclamaciones oportunas.

Resueltas las dudas á que dieron lugar en la práctica las prescripciones del decreto de 27 de Marzo de 1826, entró la Administración en un período de calma, período que alcanzó más de diez años, durante los cuales no se dictó disposición alguna que tuviera por objeto determinar el sentido ó alcance de los preceptos de aquél ó de las aclaraciones que le siguieron, y de las cuales hemos hecho ya mención.

La circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 10 de Septiembre de 1860 rompió este silencio, para recordar á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en el art. 9.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, disponiendo al propio tiempo que, además del *presentado* y *rúbrica*, que debían estampar en los pliegos y cajas, hicieran imprimir el sello del Gobierno de la provincia por separado del que los interesados debían poner para cerrar los mismos.

Siguió á esta determinación la Real orden de 4 de Diciembre de 1862, que vino á prohibir la práctica seguida de prorrogar los términos fijados por los artículos 21 y 25 del decreto de Marzo de 1826 para la obtención de la Real cédula de privilegio y la comprobación de práctica del objeto, disponiendo que desde 1.° de Enero de 1863 cesara toda concesión de dichas prórrogas que no se fundaran en la dilación de los trámites administrativos, y, por lo tanto, no imputables á los interesados ó sus representantes.

Llamado á entender en un asunto de privilegio el Tribunal Supremo por haber sido impugnado el de *introducción* concedido á un sistema de piscicultura, sentó la siguiente doctrina en sentencia de 20 de Febrero de 1863:

"Que el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 tuvo por objeto adelantar la industria y las artes, proporcionándoles la

multiplicación y perfección de las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos y mecánicos, según las palabras textuales de su preámbulo, que explican la parte dispositiva.

„Que la piscicultura, aunque sea el resultado del estudio de la historia natural y aun de la química, no es un método ó proceder científico mecánico para el adelantamiento de las artes ó industria, sino una industria ó arte nuevo, á la cual no es, por lo mismo, aplicable el Real decreto citado, que, por lo que afecta á la libre concurrencia, debe tomarse en sentido estricto.

„Y, por lo tanto, que si esta nueva industria se creía digna de la protección privilegiada, debió acudirse á proporcionarla por medio de una ley especial y no por la concesión, que no estaba en los términos de la general, ó sea del indicado Real decreto.„

En 10 de Julio de 1863, la Dirección general de Agricultura tuvo necesidad de recordar á los Gobernadores el cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1849, y muy en especial el plazo cerrado que se concedía á la Administración para comprobar la práctica del objeto privilegiado por haberse notado dilaciones en la tramitación de dichos expedientes, que ocasionaban graves perjuicios á los interesados, sin tener en cuenta que de tales perjuicios eran responsables los funcionarios que los originaban.

Por Real orden de 30 de Abril de 1865 se dispuso, conforme á lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Marzo, que en ningún caso se considerasen las Reales cédulas de privilegios como una calificación de la novedad ni del mérito de los objetos sobre que recayesen, puesto que el Gobierno no entraba en el examen previo ni de la una ni del otro, sino que hacía la concesión de cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se resolvió que en lo sucesivo se consignara en las cédulas que los privilegios se concedían sin garantía del Gobierno, y que los concesionarios hicieren igual salvedad, siempre que mencionaran la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos, circulares, marcas ó estampillas.

Para evitar los abusos que por parte de algunos concesionarios se cometían de conservar en su poder las Reales cédu-

las sin estampar en ellas el timbre correspondiente, se resolvió por Real orden de 28 de Febrero de 1868:

1.º Que por el Conservatorio de Artes se diera curso á las cédulas de privilegios que se hallaban detenidas en el mismo.

Y 2.º Que en lo sucesivo, al mismo tiempo que se verificaba el pago de los derechos de cada concesión, se exigiera el importe del timbre, también en papel de reintegro, remitiendo las Reales cédulas á la Dirección general de Rentas Estancadas, á fin de que por dicho Centro se mandara estampar en ellas el correspondiente sello.

Poco tiempo después, en 31 de Julio del citado año de 1868, se expidió un Real decreto para preceptuar que á toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio se acompañara un pliego cerrado que contuviera por duplicado la Memoria, planos y nota descriptiva del objeto que se pretendiera privilegiar, para que, una vez concedido el privilegio, quedara un ejemplar archivado en el Conservatorio de Artes y el otro se uniera á la Real cédula, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia.

También declaró la citada resolución en toda su fuerza y vigor la acción civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse, siendo potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la acción civil y la criminal, sin perjuicio de perseguir de oficio al detentador fraudulento cuando el Ministerio público lo estimare conveniente.

A consecuencia de reclamación hecha por D. Cayetano Escandón, apoderado de los Sres. D. Ramón Antigüedad y don Pedro M. Consuegra, residentes en New-York, pidiendo se levantara la declaración de caducidad acordada en la solicitud de privilegio para un procedimiento especial para producir papel de tabaco puro sin mezcla de otras materias, se resolvió de conformidad con la petición, por Real orden de 20 de Diciembre de 1871, levantar la caducidad acordada, concediéndose un plazo de sesenta días á los interesados para poner al corriente los documentos y sacar la Real cédula; y que en lo sucesivo se entendiera que el término de tres meses que fijaba el párrafo

segundo, art. 21, del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, con dicho objeto, se entendiera sólo para los que residieran en Europa, ampliándose hasta cinco para los que estuvieren domiciliados fuera de ella.

Propuesta demanda contencioso administrativa contra una Real orden de 31 de Octubre de 1871, y otra de 19 de Diciembre del mismo año que confirmó la anterior, por las cuales se declaró la anulación del privilegio de invención, concedido á D. Ernesto Tourangín, para desoxidar minerales de hierro, fundada en que dicha anulación no pudo declararse sino por juez competente, con audiencia del interesado, y no por resolución administrativa, según lo taxativamente prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1848, 11 de Enero de 1849, y Real decreto de 31 de Julio de 1868, fué estimada por el Tribunal Supremo, que dictó sentencia en 26 de Diciembre de 1872 sentando la siguiente doctrina:

"Que los privilegios de industria ó de invención constituyen á favor del privilegiado una verdadera propiedad, bajo la garantía de los Tribunales de Justicia, y los que están en el goce de ellos no pueden ser desposeídos sino en virtud de sentencia judicial, conforme al art. 13 de la Constitución (de 1869), al Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y disposiciones posteriores;„ y declaró en su consecuencia revocable la Real orden que resolvía contra la citada doctrina.

En 29 de Mayo de 1873 se dictó por el Gobierno de la República una disposición de carácter general á consecuencia de reclamación contra la caducidad decretada en un expediente de práctica de privilegio. Justificado el hecho de que los interesados habían incoado el expediente dentro del plazo prevenido y que las dilaciones sufridas obedecían á no haber evacuado informe en tiempo oportuno la Corporación llamada á emitirlo, se resolvió levantar la caducidad acordada y prevenir al Gobernador que en lo sucesivo no detuviera en su poder, ni consintiera que lo fuera en el de la Corporación, los expedientes de la naturaleza del que nos ocupa, pues de lo contrario, incurriría en la responsabilidad á que hubiera lugar por los perjuicios que á las partes pudieran ocasionarse.

Dispuso la orden del Poder ejecutivo de 12 de Septiembre de 1873 que se observaran con todo rigor las prescripciones del art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y Real orden de 4 de Diciembre de 1862, relativos á los plazos para poner en práctica los privilegios, determinando que no se concediera prórroga alguna, á no ser que se fundaran en motivos de fuerza mayor debidamente justificada por medio de expediente instruído en forma ante la Autoridad competente, según la naturaleza y condiciones del siniestro que motivara la súplica, el cual debería acompañarse á la instancia que por conducto del Gobernador de la provincia se elevara á la Superioridad en solicitud de la gracia.

La Real orden de 2 de Marzo de 1875, dictada por Hacienda á consecuencia de haberse negado el Administrador de la Aduana de Barcelona á autorizar el establecimiento de un almacén flotante en aquel puerto, que pretendían instalar don J. Morfá y otros, fundados en privilegio de invención obtenido para dicho objeto, sentó la siguiente doctrina, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado:

"Que las cédulas de privilegio de invención no conceden más derecho á los que las obtienen que el monopolio, durante un tiempo dado, de un nuevo artefacto ó procedimiento.

„Que, concediéndose la cédula sin examen previo de lo que es materia del privilegio, los que las obtienen se encuentran en el caso, cuando la necesidad les obliga, de demostrar que se refiere á un objeto nuevo ó desconocido.

„Que nunca la concesión de un privilegio puede entrañar la derogación de la legislación vigente en cualquiera ramo de la Administración pública, ni conceder franquicias que se hallan prohibidas.

„Que la solicitud de concesión de privilegio estaba encaminada á este objeto, porque estaba ya publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre de 1869 la orden de la Regencia de 21 del mismo, prohibiendo en todos los puertos de la Península el establecimiento de almacenes flotantes ó pontones.„

En las anteriores consideraciones, y en otras de orden administrativo y de hechos, se fundó la disposición citada para

negar el establecimiento de pontones en las aguas de la Península, dejando de esta manera nulo el privilegio concedido á D. J. Morfá y Compañía.

Habiendo manifestado á la Superioridad el Gobernador de Valladolid que un interesado se negaba al pago de los derechos devengados por el Ingeniero industrial nombrado para intervenir en las diligencias de comprobación de práctica de un privilegio, fundándose en que la ley no prescribía la asistencia á dicho acto de tal facultativo, se resolvió por Real orden de 27 de Agosto de 1875 que, si bien era cierto que en la legislación no existía disposición terminante sobre dicho punto, no lo era menos que, si la Administración había de certificar con seguridad completa sobre la identidad de la máquina, artefacto ó procedimiento, objeto del privilegio, era indispensable que al acto de la práctica concurriera persona inteligente que la examinase hasta en sus menores detalles, y respondiera con conocimiento de causa si era lo mismo ó igual al plano y á la Memoria presentada, cuyo servicio debía hacerse á expensas de aquel en cuyo provecho se realizaba. Como consecuencia de la anterior doctrina, se acordó declarar obligado al interesado á satisfacer los honorarios devengados por el Ingeniero, autorizándole al Gobernador de Valladolid para que, en el caso de nueva negativa, procediera contra el deudor en la forma y por los medios ejecutivos que las leyes determinaban. Y que quedara consignado para lo sucesivo que competía á la autoridad del Gobernador la designación de la persona facultativa ó perita en la materia que según el caso debiera asistir á la práctica de todo privilegio, siendo siempre los gastos que ocurrieran y los honorarios que se devengaran de cuenta del concesionario del privilegio.

Á consecuencia de reclamación hecha por la sociedad *La Maquinista terrestre y marítima* de Barcelona, fundada en que había sido declarada la caducidad de un privilegio, á pesar de haber cumplido con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, se resolvió por Real orden de 26 de Octubre de 1875 que quedara sin efecto dicha declaración, toda vez que la causa de ella había sido la dilación sufrida por el expediente en las oficinas provinciales, previniéndose al propio tiempo á

los Gobernadores que dieran cuenta al Ministerio de Fomento inmediatamente que se verificara por sus delegados el acto de haberse puesto en práctica un privilegio, sin aguardar el informe de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demás trámites requeridos para la remisión de esta clase de expedientes á la Superioridad, y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio se les previno que procuraran no demorar la tramitación de los citados expedientes, por cuanto, siendo fatales los plazos exigidos para su resolución, resultaban complicaciones cuando no se tramitaban oportunamente.

En virtud de consulta hecha por el Director del Conservatorio de Artes, exponiendo lo necesario y urgente que era hacer obligatoria á los Gobernadores de provincia la facultad que les confirió la Real orden de 27 de Agosto de 1875, para designar persona facultativa ó perito que, según el caso, debía asistir á la práctica de los privilegios, con el fin de que los expedientes de comprobación de práctica respondieran al espíritu de la legislación sobre la materia, se resolvió por Real orden de 15 de Marzo de 1877 lo siguiente:

"1.° Que el reconocimiento de los privilegios en práctica, cuando el Gobernador civil no lo verifique por sí en uso de la facultad que le concede la disposición primera de la Real orden de 11 de Enero de 1849, debe hacerse siempre por un Ingeniero industrial de su designación, que firmará con el Notario el acta que se levante, asumiendo la responsabilidad del hecho en cuanto se refiera á la parte técnica y facultativa.

„2.° Que en las provincias donde no hubiere Ingenieros industriales, se nombre por el Gobernador civil un profesor del Centro de enseñanza oficial, ó persona con título académico de conocimientos afines al objeto del privilegio.

„3.° Que los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen en la justificación de práctica, sean de cuenta del concesionario del privilegio, según dispone expresamente la Real orden de 27 de Agosto de 1875.

„Y 4.° Que la Administración pueda en todo tiempo comprobar estas actas, por los medios que estime oportunos, debiendo pasarse siempre el testimonio de los mismos á informe de

las Corporaciones que enumera la Real orden de 11 de Enero de 1849.„

Hasta aquí, las disposiciones que han regido sobre patentes de invención en la Península, y que se hallan derogadas, según taxativamente previene el art. 59 de la ley de 30 de Julio de 1878, de donde arranca la legislación hoy vigente en la materia, que pasamos á dar á conocer íntegra á continuación:

30 de Julio de 1878.

Ley para la concesión de patentes de invención.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, ó que, sin estas condiciones, no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre

los objetos á que se refiere el párrafo primero, aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.° Se considera como nuevo para los efectos del artículo 3.° de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.° El derecho que confiere la patente de invención, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.° La patente de invención puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.° Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar (1).

Art. 9.° No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.°, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por

---

(1) Véase el Real decreto expedido á propuesta del Sr. Ministro de Ultramar, en 14 de Mayo de 1880, que se inserta en la sección correspondiente.

tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II

De la duración y cuota de las patentes.

Art. 12. La duración de las patentes de invención será de veinte años improrrogables, si son para objetos de propia invención y nuevos.

La duración de las patentes para todo lo que no sea de propia invención, ó que, aun siéndolo, no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrrogables.

Se concederá, no obstante, por diez años para todo objeto de propia invención, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas (1).

---

(1) Por Real orden, que más adelante se inserta, de 20 de Octubre de 1881, se dispuso que los pagos de anualidades de los derechos de patentes de invención deben efectuarse *precisamente* en el Conservatorio de Artes por los interesados ó persona comisionada por ellos.

TÍTULO III

Formalidades para la expedición de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invención entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto (1):

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente, si dicho objeto es ó no de invención propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas (2).

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad, á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente, cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

---

(1) La Real orden de 14 de Agosto de 1878 previene que los Secretarios de los Gobiernos de provincia desempeñarán las funciones que por este artículo y por los dos siguientes se les encomiendan, y que todo lo demás relativo á patentes de invención debe estar á cargo de las Secciones de Fomento. (Véase la disposición íntegra en su lugar respectivo.)

(2) Consúltese la Real orden de 6 de Noviembre de 1878, que trae prevenciones sobre la manera de presentar los poderes cuando éstos procedan del extranjero.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad (1).

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pie del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: "Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos;" firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentación, expresiva del día, hora y minutos de la entrega, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco días á la fecha de la presentación de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los Gobernadores civiles remitirán al Director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud, acompañada de los documentos y objetos, y de una certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado (2).

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes exami-

(1) Véase las prevenciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1878, que regulan la manera de efectuarse estos pagos.

(2) La certificación á que se refiere este artículo deberá ajustarse al modelo aprobado por la Real orden de 6 de Noviembre de 1878.

nará el contenido de la caja ó pliego, y al pie de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontación de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos ó modelos, con el único objeto de asegurarse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expresa el caso 2.° del art. 16, escrita al pie de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuación de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la documentación, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses, si de la de Canarias ó de las Antillas; y el de ocho meses, cuando sea de las islas Filipinas (1).

Estos plazos son improrrogables; y una vez transcurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso, y se considerará como no hecha la petición de la patente (2).

Art. 20. Después de practicado lo prevenido en los dos artículos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe, en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la Memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el pa-

---

(1) No se contará en estos plazos el tiempo que se emplee por las oficinas en subsanar los defectos ú omisiones cometidas por las mismas. (Real orden de 6 de Diciembre de 1878.)

(2) Cuando los defectos provengan de los interesados, se avisará á éstos por medio de los Gobernadores con la debida anticipación, á fin de que puedan subsanarlos dentro del plazo marcado. (Real orden de 31 de Agosto de 1881.)

pel de "pagos al Estado„ correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la petición.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quien hará pública esta resolución por medio de la *Gaceta de Madrid;* y en el plazo improrrogable de un mes, contado desde el día de la publicación, el interesado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; éste expedirá inmediatamente la patente de invención y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotación en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razón de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente (1).

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, con caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

"Patente de invención sin la garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae."

---

(1) También puede el Director del Conservatorio dirigirse á los Gobernadores cuando sea necesario rectificar las faltas procedentes de las Secretarías, para lo cual se halla autorizado por Real orden de 6 de Noviemcre de 1878.

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará también bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposición del público durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro harán fe en juicio.

TÍTULO IV

De la publicación de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicación en dicho periódico oficial, una relación de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luégo como aparezcan en la *Gaceta.*

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesión de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

TÍTULO V

De los certificados de adición.

Art. 29. El poseedor de una patente de invención, ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición, expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

TÍTULO VI

De la cesión y transmisión del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesión total ó parcial del derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es due-

ño de la patente ó del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razón.

Art. 33. Ningún acto de cesión, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesión ó modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesión ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razón de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesión que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TÍTULO VII

Condiciones para el ejercicio del privilegio.

Art. 38. El poseedor de una patente de invención ó de un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director

del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorrogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquiera Autoridades ó Corporaciones, y éstas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razón de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva.

TÍTULO VIII

De la nulidad y caducidad de las patentes.

Art. 43. Son nulas las patentes de invención:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invención

y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá, no obstante, pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del artículo 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invención:

Primero. Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración (1).

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo mercado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

---

(1) En el caso de caducidad, el interesado podrá desglosar del expediente los documentos para instruirlo de nuevo. (Real orden de 22 de Marzo de 1884.)

Art. 47. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46 corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta días.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, después de disponer que en el registro especial de toma de razón de patentes se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relación á que se refiere el artículo 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO IX

De la usurpación y falsificación de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyan á la fabricación, ejecución y venta ó expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del capítulo 4.°, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TÍTULO X

De la jurisdicción en materia de patentes.

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causahabientes del cesionario, según el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luégo como se declare judicialmente la nuli-

dad ó caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los *Boletines oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

TÍTULO XI

Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invención, introducción y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicación de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente (1).

Art. 62. Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecución la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —Yo el Rey. —El Ministro de Fomento, *C. Francisco Queipo de Llano.*

---

(1) La Real orden de 23 de Marzo de 1881 aclaró este artículo concediendo el plazo de dos años para acreditar la práctica de los privilegios solicitados con anterioridad á esta ley.

14 de Agosto de 1878.

Real orden disponiendo que los Secretarios de los Gobiernos civiles desempeñarán las funciones que por los artículos 15, 16 y 17 de la ley se les encomienda, y que todo lo demás relativo á patentes de invención estará á cargo de las Secciones de Fomento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de esta provincia, en que, con motivo de las funciones que se encomiendan á los Secretarios de los Gobiernos por los artículos 15, 16 y 17 de la ley de 30 de Julio último sobre patentes de invención, pide se declare si ha de encargarse de este Negociado en dicha dependencia un Oficial de la Sección de Fomento á las órdenes del Secretario ó uno de los de la Secretaría; y teniendo S. M. en consideración lo establecido en los artículos primeros del Real decreto de 12 de Junio de 1859 y decreto de la Regencia de 26 de Agosto de 1870 y Reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento aprobado en 15 de Septiembre de 1871, ha tenido á bien resolver que, ínterin no se modifiquen los precitados artículos de la ley de 30 de Julio, los Secretarios de los Gobiernos de provincia desempeñarán las funciones que por aquéllos se les encomiendan, y que todo lo demás relativo á patentes de invención deba estar á cargo de las Secciones de Fomento, con arreglo á lo mandado en los decretos y Reglamento anteriormente mencionados.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1878.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

6 de Noviembre de 1878.

Real orden circular á los Gobernadores de provincias dictando reglas para la instrucción de expedientes de patentes de invención y autorizando al Conservatorio de Artes para dirigirse á los Gobiernos civiles.

Industria.—Ilmo. Sr.: Aunque el articulado de la ley de 30 de Julio último sobre la forma y tramitación que ha de observarse en los expedientes que se promuevan pidiendo patentes de invención, es claro y terminante, el Conservatorio de Artes llama la atención acerca de varias faltas é irregularidades que ha notado en algunos de los que ha recibido desde que se publicó dicha ley y que ocasionan inconvenientes y entorpecimientos en el curso de dichos expedientes, con perjuicio de los interesados. Si se tratara sólo de faltas cometidas por éstos, hubieran podido subsanarse fácilmente por los mismos en el Conservatorio al presentarse por sí ó por medio de apoderado á gestionar el despacho de aquéllos; pero muchas proceden de las oficinas de los Gobiernos de provincia, en las que no se ha mirado con la debida atención lo terminantemente dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la citada ley. Para evitar los defectos indicados sobre los que llama la atención el Conservatorio de Artes en su comunicación de fecha 2 de Octubre próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se remitan á los Gobiernos civiles de provincias dos ejemplares de la nueva edición de la ley de 30 de Julio último, uno con destino á las Secretarías, y el otro á las Secciones de Fomento, á fin de que se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad; haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones siguientes: 1.ª A cada hoja de papel de pagos al Estado que los interesados presenten para satisfacer el importe de la primera anualidad se unirá un sello de guerra de diez céntimos de peseta interin subsista este impuesto, inutilizándolo según está mandado. 2.ª En cada mitad de las referidas hojas de papel de pagos al Estado se escribirá el nombre del solicitante y el objeto de la patente. 3.ª La mitad superior de la hoja de dicho

papel se entregará al interesado, quien firmará el "recibí„ en la inferior, que quedará unida al expediente. 4.ª Si la instancia se presenta por apoderado y el poder procede del extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano por la interpretación de lenguas, reintegrándose el valor del sello con que en España se autoriza esta clase de instrumentos. 5.ª Se recomienda muy especialmente la observancia de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la ley citada, y que la certificación á que se refiere el último de dichos artículos se extienda con arreglo al modelo adjunto. 6.ª Se autoriza al Director del Conservatorio de Artes para que se entienda directamente con los Gobernadores de las provincias cuando sea necesario rectificar las faltas procedentes de las respectivas Secretarías, como lo está por el art. 22 de la precitada ley para remitir las patentes á dichas autoridades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1878.—*C. Toreno.* — Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Modelo que se cita en la disposición 5.ª de la Real orden circular que precede.

Don..... Secretario del Gobierno civil de la provincia de.....

Certifico: Que en el libro especial de patentes de invención que se lleva en este Gobierno de provincia aparece al folio..... número..... un registro que á la letra dice así: Don..... vecino de..... ha presentado hoy (fecha en letra)..... á las (horas y minutos)..... una instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de patente de invención á favor de (el referido Señor Don..... ó de su poderdante, vecino de.....)..... por (aquí el objeto de la patente)..... acompañado de una Memoria, un plano (ó dibujo), ambos por duplicado, de los modelos (si los hubiese), del poder legal que está prevenido (si fuese preciso), y de diez pesetas en papel de pagos al Estado, cuya mitad superior se le ha devuelto firmando su "recibí„ en la inferior, correspondiente al plazo primero de los derechos de patente, todo conforme al índice firmado por el interesado. Y para que conste,

y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de 30 de Julio de 1878, expido la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y sellada con el de oficio en (nombre de la provincia)..... á..... de..... de 18.....

V.º B.º: *El Secretario del Gobierno,*

El Gobernador,

+ Lugar del sello.

6 de Diciembre de 1878.

Real orden disponiendo que no se cuente en los plazos de la ley para obtener patentes de invención el tiempo que se emplee en subsanar defectos de los expedientes cuando estos defectos provengan de las oficinas provinciales ó centrales.

Industria.—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes en 20 de Noviembre último, manifestando que la Real orden circular de 6 de Noviembre próximo pasado, por la que se dictan reglas á los Gobiernos de provincia, encaminadas á regularizar la tramitación de los expedientes sobre solicitud de patentes de invención, deja sin resolver un punto consignado en la consulta elevada por aquella dependencia y que motivó la citada Real orden relativa á que si las demoras ocasionadas en esta clase de asuntos por faltas de la Administración deben ser imputadas á los interesados al computar el plazo de los dos meses que para arreglar la documentación les concede el art. 19 de la ley de 30 de Julio último, situación en que se encuentran varios expedientes en el citado Conservatorio: Vistos los antecedentes que concurren en este asunto, desprendiéndose, tanto de la consulta elevada por el Conservatorio de Artes en 2 de Octubre último, como de la comunicación de 20 de Noviembre, ambas referidas, la fatal consecuencia de que no por todos los Gobiernos de provincia ha sido igualmente interpretada la ley vi-

gente sobre patentes, dando margen á que varios expedientes de esta clase se hallen amenazados de una caducidad que no sería justa ni equitativa, teniendo en cuenta las causas que la motivan; y considerando que los defectos administrativos que produzcan dilaciones en la tramitación de los expedientes no deben ser imputables á los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que no debe imputarse en el plazo de dos meses que para arreglar los documentos concede á los recurrentes el artículo 19 de la ley de 30 de Julio último, el tiempo que empleen las oficinas en subsanar los defectos ú omisiones cometidas por las mismas, debiéndose tener en cuenta esta resolución así para los casos presentes como para los que en lo sucesivo pudieran ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—*C. Toreno.* — Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

23 de Marzo de 1881.

Real orden alzando la caducidad de un privilegio de invención, admitiendo al interesado las pruebas necesarias para acreditar la práctica del privilegio y mandando que lo resuelto sirva de regla general.

Excmo. Sr.: Examinada una instancia elevada á este Ministerio, suscrita por D. Mariano Estebanot y Garamendia, en solicitud de que se alce la caducidad del privilegio de invención que le fué concedido en 16 de Octubre de 1878 por una máquina para cortar el atún, y se le admitan las pruebas necesarias para acreditar la práctica del referido privilegio:

Visto el informe favorable y razonado del Director del Conservatorio de Artes:

Resultando de los antecedentes del expediente respectivo que el Sr. Estebanot solicitó y obtuvo en su día la gracia de acogerse á los beneficios que concede la ley nueva de Patentes de invención de 30 de Julio de 1878, en cuyo art. 61 dice: "Los

expedientes incoados antes de la publicación de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente:„

Resultando que el interesado consigna en su instancia que dichos beneficios concedidos en la ley citada, no solamente se deja comprender que sean para la forma de pago, sino también para los plazos; incluyendo el art. 38 de la misma ley, que establece dos años para acreditar la práctica, y bajo este criterio manifiesta el recurrente que interpretó el texto del referido artículo 61:

Resultando que la interpretación del mencionado artículo fué siempre por su letra y en su espíritu que los beneficios nuevos no transcendían más allá ni modificaban en nada los plazos antes vigentes:

Resultando que la causa de la caducidad del privilegio del Sr. Estebanot fué el criterio de interpretar por el Negociado la ley en su letra y espíritu:

Resultando que el Director del Conservatorio de Artes, en su informe de 16 de Octubre último, manifiesta que hay ejemplos en aquella dependencia de que han ocurrido á otros las mismas dudas, interpretando aquella disposición legal en el mismo sentido, lo que viene á demostrar de hecho que dicho art. 61 de la misma ley no tiene toda la claridad y precisión necesarias para su buena inteligencia, sino que se nota en él cierta vaguedad é indeterminación que impide la recta interpretación del mismo, á excepción de las personas que por su estudio la conocen:

Resultando que hay motivo para reconocer la equidad y tal vez la justicia del recurrente, dada la índole especial de este asunto:

Considerando que en caso de dudas en la interpretación de una disposición legal, parece equitativo favorecer á los interesados siempre que no perjudique á tercero ni se cause dolo á los intereses del Estado;

Y considerando, por último, que del presente caso no resulta perjuicio para nadie, sino que al aceptar esta doctrina se favorecen los intereses generales de la industria, amparando á los estudiosos y dados á la investigación y descubrimientos útiles;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien alzar la caducidad de este privilegio, y disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta* con el carácter de regla general, aplicable también á los privilegios caducados hasta el día por idénticos motivos, siempre que acrediten oficialmente dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la expedición de la Real cédula, que han puesto en práctica el objeto privilegiado.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Marzo de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

31 de Agosto de 1881.

Real orden disponiendo se avise á los interesados, por conducto de los Gobernadores, de las faltas en la documentación de los expedientes de patentes.

Industria.—Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en la prevención 6.ª de la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1878 dictando reglas para la tramitación de expedientes de patentes de invención, por la que se autoriza al Director del Conservatorio de Artes para que se entienda directamente con los Gobernadores de las provincias, cuando sea necesario rectificar faltas procedentes de las Secretarías: Considerando que son varios los expedientes que por defectos imputables á los interesados se dejan sin curso en el Conservatorio de Artes, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo último del art. 19 de la expresada ley, con lo cual se ocasionan perjuicios de consideración, no sólo á los intereses particulares, sino á los generales del Estado; y considerando las frecuentes reclamaciones hechas á esa Dirección general por varios solicitantes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, cuando los defectos provengan de los interesados, se avise igualmente á los Gobernadores respectivos para que lo pongan en conocimiento de aquéllos con la debida anticipación, á fin de que, en el tiempo marcado por la ley, puedan subsanar los defectos en el Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de apoderado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

20 de Octubre de 1881.

Real orden disponiendo que el pago de las anualidades de los derechos de patentes de invención debe efectuarse precisamente en el Conservatorio de Artes por los interesados ó persona comisionada por ellos.

Excmo. Sr.: Examinada la comunicación razonada que en 15 de Septiembre próximo pasado dirige á este Ministerio el Director del Conservatorio de Artes, en la que manifiesta que los Sres. D. José Monclús y D. Modesto Ribé, vecinos de Alcarraz y Lérida respectivamente, concesionarios de una patente de invención que por veinte años les fué expedida en 20 de Septiembre de 1879 por "Un procedimiento para la extracción de aceite del orujo de la aceituna,„ han acudido á dicho Conservatorio con instancia, exponiendo que han visto caducada su patente en la *Gaceta* del día 16 de Junio último por no haber pagado en tiempo hábil la segunda anualidad, cuya circunstancia acreditan con las mitades superiores de papel de pagos al Estado que acompañan, teniendo lugar dicho acto el día 1.° de Agosto de 1880 en el Gobierno civil de la provincia de Lérida, y, por consiguiente, dentro del plazo que al efecto señala la ley vigente: que con estos precedentes, y teniendo en cuenta que si el Gobernador civil de la citada provincia no dió conocimiento de aquel pago en tiempo oportuno, no ha de redundar en perjuicio de los recurrentes tal falta administrativa, solicitan se alce la caducidad de su mencionada patente, y se les reintegre en todos los derechos que les corresponden:

Resultando que el Director del Conservatorio de Artes, en vista de lo expuesto por los interesados en su instancia, se dirigió en comunicación de fecha 7 de Septiembre próximo pasado al expresado Gobernador de Lérida pidiéndole las mitades in-

feriores del papel de pagos correspondiente, con las fechas en que se presentaron en aquel Gobierno; y esta autoridad, con fecha 9 del mismo, remitió las mitades reclamadas, resultando que los citados Sres. Monclús y Ribé pagaron el segundo plazo de su patente en 1.° de Agosto de 1880, y el tercero en 30 del mismo mes del corriente año:

Resultando que la patente referida se expidió á dichos señores en 20 de Septiembre de 1879; y desde este día, según el contenido de la cédula que obra en poder de los interesados, se cuenta la duración de la misma, el plazo para la práctica, y por ende todos los demás de los que se derivan deberes y derechos de los poseedores, contándose entre los primeros el pago á plazos de los derechos establecidos, y que el art. 13 de la ley dice cuánto y cuándo se ha de pagar, pero no dice dónde; por lo cual algunos propietarios de patentes han verificado el pago de estos derechos en los Gobiernos de las provincias de su residencia; casos, sí, poco frecuentes hasta ahora, pero que se han consentido por el Conservatorio de Artes por falta de disposición legal en que fundar su resistencia á tal procedimiento:

Resultando que este sistema ha dado lugar al actual conflicto, que, por el carácter de gravedad que entraña, exige una medida que impida su repetición:

Resultando que los Sres. Monclús y Ribé pagaron dentro del tiempo hábil, según la ley, el segundo plazo de los derechos de patente en el Gobierno civil de la provincia de Lérida, con lo cual tenían á la sazón cumplidas todas las condiciones para el ejercicio de su derecho:

Considerando que el no haber dado conocimiento, mediata ni inmediatamente, el Gobernador de la mencionada provincia del pago efectuado por los interesados, ocasionando esta negligencia la caducidad de la expresada patente, constituye una falta imputable á la Administración, de la que no debe redundar perjuicio alguno á los recurrentes:

Considerando que, con arreglo á la ley vigente sobre la materia, sólo el Conservatorio de Artes puede apreciar el punto de partida de los plazos de los pagos;

Y considerando, por último, que las autoridades provinciales, por celosas que sean, pueden dar lugar, por error de fecha

ó concepto, á conflictos como el presente, lastimando derechos de gran importancia, creados por los preceptos de una ley, con daño para los interesados y desprestigio para la Administración;

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 29 de Enero último, por la que se declaró caducada la patente referida que se concedió á los citados señores Monclús y Ribé, y disponer se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, haciendo saber á los Gobernadores civiles de las mismas anuncien asimismo en los citados *Boletines* de las suyas respectivas que el pago de las anualidades de los derechos de patentes de invención debe efectuarse en la forma establecida, *precisamente* en el Conservatorio de Artes por los interesados ó personas comisionadas por aquéllos.

De Real orden, etc. Madrid 20 de Octubre de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

22 de Marzo de 1884.

Real orden permitiendo el desglose de documentos en los expedientes de patentes caducadas, con el objeto de instruir otros por los mismos interesados.

Ilmo. Sr: En vista de lo solicitado por Mr. Janne Pleasants Stabler, peticionario de una patente de invención por "Mejoras en aparatos llamadores para hilos de teléfonos", de que se desglosen varios documentos del expediente que con igual objeto incoó en 5 de Octubre de 1882, y que quedó sin curso por falta de pago en tiempo hábil de los derechos del sello de la patente, y se unan al que nuevamente ha incoado; y considerando que no se trata de rehabilitar el expediente declarado sin curso, y sí sólo trasladar unos documentos de aquél al nuevo, de acuerdo con el favorable informe del Director del

Conservatorio de Artes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á esta pretensión y disponer que en lo sucesivo, siempre que se soliciten desgloses análogos por los mismos interesados, se permita ejecutarlos por el Director del Conservatorio de Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—*Pidal.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

FORMULARIOS

Modelo de solicitud para patente de invención.

Excmo. Sr.: Don..... vecino de..... provincia de..... habitante en calle..... núm..... piso..... como apoderado y en representación de Don..... vecino de..... á V. E. con el debido respeto expone:

Que, deseando el expresado Don..... obtener una patente de invención por..... años por un..... *(aquí el título del objeto inventado)*..... cuya invención es propia y nueva; y ateniéndose á lo que prescribe el art. 15 de la ley vigente sobre la materia, acompaña al efecto las piezas necesarias con su índice correspondiente; por lo que respetuosamente á V. E.

Suplica se digne disponer la tramitación del respectivo expediente, á fin de que pueda otorgarse á nombre del interesado la patente que solicita.

Fecha.

Excmo. Sr.
P. P. de D. N. N.,
Fulano de Tal.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Modelo del rótulo del pliego ó caja, conteniendo la Memoria descriptiva y dibujos, muestras ó modelos.

Memoria descriptiva por duplicado de dibujos, muestras ó modelos, que acompaña á la solicitud de una patente de inven-

ción presentada con *esta fecha* por el que suscribe en la Secretería del Gobierno civil de esta provincia, á nombre de Don..... vecino de.....

Fecha. Firma.

Indice de los documentos que acompaña á su instancia, en solicitud de patente de invención, Don..... vecino de..... en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia.

1.° Una solicitud dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

2.° Un poder otorgado por el interesado á favor del firmante.

3.° Un pliego conteniendo dos ejemplares de la Memoria descriptiva de la invención con los dibujos en papel tela (si los hay), siendo caja cuando sean modelos ó muestras.

4.° El papel de pagos al Estado por valor de diez pesetas correspondientes á la cuota de la primera anualidad.

5.° Un pliego de papel del sello 11.° para la certificación del acta de registro.

Fecha. Firma del interesado ó apoderado.

No ha entrado en nuestro ánimo hacer un estudio crítico de las disposiciones que antes relatamos; pero la frecuencia con que la *Gaceta de Madrid* da cuenta de caducidad de privilegios por falta de pagos de las anualidades, nos ha hecho pensar en dicho extremo, creyendo que, si se dictara una disposición preceptuando se insertara en el periódico oficial, con la antelación de un mes por lo menos, relación detallada de los pagos de anualidades próximos á vencer, sería mucho menor el número de las caducidades; porque hay que tener en cuenta que la mayoría de los privilegiados son hombres de grandes negocios, y no es fácil que retengan en su memoria la fecha fija de efectuar el pago. Con una resolución en el sentido indicado, tenemos la seguridad de que el número de patentes caducadas sería más reducido.

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO II

PATENTES Ó PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN É INTRODUCCIÓN

ULTRAMAR

Aunque hasta el año de 1833 no se dictó disposición alguna de carácter general para regular en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la propiedad industrial en la parte relativa á los privilegios de invención é introducción, con anterioridad á dicha fecha se hicieron concesiones para las citadas provincias, contándose, entre otras, el privilegio por quince años para establecer unas líneas de vapores entre la Habana y Matanzas, expedido en 24 de Mayo de 1819, y los concedidos para la introducción y uso en las islas Filipinas de una máquina extranjera con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y para una máquina de hilar y tejer.

Sin duda las frecuentes peticiones que se dirigieron en demanda de Reales cédulas, hicieron pensar en la necesidad de dictar una resolución que asegurara legalmente la propiedad y disfrute de los inventos á los residentes en las provincias de Ultramar, y á este efecto se dió la Real cédula de 30 de Julio de 1833, primera disposición de carácter general dictada para aquella parte de España. En ella se concedió por el artículo 1.° el derecho á patentes á los que establecieran má-

quina, aparato, instrumento, etc., que en todo ó en parte fueran nuevos ó no estuvieran establecidos del mismo modo y forma en cada una de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; entendiéndose que el privilegio de introducción recaia sólo sobre los medios de ejecutarlo, quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.

Teniendo en cuenta el estado particular de la isla de Cuba, donde, según el artículo 2.°, no se necesitaba de estímulos para el fomento de la industria agrícola, porque, tanto los propietarios como las corporaciones, estaban muy atentos á los adelantos extranjeros, llevando y adoptando desde luégo las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos, se dispuso que, respecto á ella, se limitara el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y, en cuanto á los introductores, dejaba á la discreción del Gobernador general de la isla el señalar, si lo estimaba conveniente, los ramos de industria ó de agricultura y los distritos en que no debía haber privilegio.

La forma de pretender las patentes, así como los privilegios y acciones que dicho documento otorgaba al poseedor, estaba en analogía con lo legislado para la Península por el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, como también el tiempo de duración; señalándose como derecho de expedición:

70 pesos para el privilegio por cinco años;
210 pesos para el de diez años;
420 pesos por el de quince años, y
210 pesos por el de introducción.

Además se exigían 8 pesos por los gastos de expedición de la cédula.

La mitad del importe de las patentes ingresaba en el Conservatorio de Artes de Madrid, según prevenía el art. 12, y la otra mitad se destinaba al progreso de las artes y de la industria, á cuyo efecto ingresaba en las Cajas de la Junta de Comercio ó Fomento.

La Real cédula que reseñamos contiene 32 artículos, y en ellos se ve claramente que se tuvo muy en cuenta todo lo legislado desde 1826 hasta 1833 para la Península, pues varias de las aclaraciones que se dictaron están traducidas en dispo-

siciones para Ultramar, siendo este el motivo de que el número de artículos sea mayor en ésta.

Tal analogía guarda la legislación derogada en la Península con la que rigió en Ultramar, que sólo se diferencian en ciertos detalles de tramitación de los expedientes, siendo análogos los derechos de los inventores y la manera de hacerlos valer; por este motivo no nos detenemos á dar una detallada noticia de ella, por haberlo hecho ya en el artículo correspondiente á la Península, circunscribiéndonos á citar en esta parte las disposiciones aclaratorias que se dictaron para Ultramar.

Fué la primera que conocemos la Real orden de 11 de Noviembre de 1836, que dispuso se expidiera Real cédula de introducción por unas hormas de hierro estañadas para la purga del azúcar, á pesar de resultar el proceder, no sólo muy antiguo, y usado en España y en el extranjero, sino que se hallaba descrito en diferentes obras de artes, fundándose la resolución en que con la aplicación de las citadas hormas resultaba un conocido beneficio á la industria del país.

Siguió á esta disposición la Real orden de 5 de Enero de 1842, dictada para resolver que los sistemas de beneficios de la sal y de otros artículos de igual naturaleza, por demasiado conocidos, como no aparezca algún método enteramente nuevo, en ningún caso pueden ser objeto de privilegio de invención ó introducción, ni tampoco de dudas y consultas para la aplicación de lo prevenido en la Real cédula de 30 de Julio de 1833. Al mismo tiempo dispuso que se estudiaran las modificaciones que la experiencia considerara precisas en la citada cédula de 30 de Julio.

En el mismo año de 1842, y por Real orden de 18 de Agosto, se previno que en todas las Reales cédulas que se expidieran se hiciera constar la cláusula de que "*esta gracia es y se entiende sin perjuicio de tercero, en el caso de que éste pruebe en los Tribunales establecidos ser falsos los datos en que se apoyó el interesado para conseguirla;*" cuya cláusula debía expresarse también en los anuncios que de tales concesiones se insertaban en los diarios y demás papeles públicos de la isla (1).

(1) Esta disposición fué dirigida al Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Tuvo por base la Real orden de 10 de Febrero de 1845, comunicada al Gobernador Capitán general de Filipinas, declarar no caducado un privilegio concedido para la introducción de una máquina de vapor, destinada á prensar é hilar el abacá, por haber probado el poseedor que cumplió con los requisitos de la ley en tiempo oportuno.

Resuelta por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 la centralización de los fondos existentes en las cajas especiales, se consultó acerca del destino y aplicación que debía darse por el Tesoro de la Península al importe de la mitad de los derechos de privilegios de invención é introducción que se expedían en Ultramar, cuyas sumas estaban destinadas al Conservatorio de Artes de esta corte para ayudar á su sostenimiento, y se dispuso por Real orden de 4 de Julio de 1859 que cesara desde luégo, y para lo sucesivo, la remisión al Ministerio de Fomento de la mitad de los mencionados derechos, quedando, en consecuencia, el total producto en las respectivas cajas del Tesoro de Ultramar.

El abuso que se cometía por algunas personas en la isla de Cuba, anunciándose como poseedores de privilegios que no habían aún obtenido, llamó la atención de aquel Gobierno general, el cual, para corregirlo, decretó en 23 de Junio de 1862 que nadie pudiera anunciarse como poseedor de privilegio alguno sin especificar clara y distintamente la fecha de su concesión y el término de su uso ó número de años por que aquél fué otorgado: que asimismo quedaba prohibido rotular por muestra, anuncio, carteles ó de otra cualquiera forma los efectos ó establecimientos, siempre que sus propietarios carecieran de la patente que les habilitara para la propiedad del privilegio.

Los contraventores á las precedentes disposiciones fueron conminados con una multa, que, según las circunstancias del caso, podían ser hasta cuatro veces mayor que el importe de los derechos que debieran satisfacer á la Hacienda, y sin perjuicio de la gubernativa que se aplicara al editor del periódico ó diario que inserte el anuncio sin aquellos requisitos. Sujetos á la misma responsabilidad quedaron los que, habiendo obtenido privilegio en cualquiera de las provincias españolas fuera de

la isla de Cuba, los anunciaren, faltando á las prescripciones establecidas en la Real cédula de 1833.

En 19 de Julio de 1862 se comunicó al Gobernador Capitán general de Puerto Rico una Real orden, de la que se dió traslado á los de Cuba, Santo Domingo y Filipinas, resolviendo: Que los Tribunales de Hacienda han debido conocer de las cuestiones suscitadas entre particulares con motivo de la concesión de privilegios de industria: que se reformara la legislación vigente en Ultramar para tales casos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Enero y 16 de Julio de 1849, dictadas para la Península, á fin de que las cuestiones de que se hace mérito fueran en adelante de la competencia de los Tribunales ordinarios; y que cuando la cuestión tuviera origen de una disposición administrativa que causare agravio ó perjudicara un derecho particular adquirido en virtud de un privilegio de industria, y aquélla versara entre el interés público y el particular agraviado, debía decidirse por la vía contencioso-administrativa.

En el mismo año de 1862, y por Real orden de 4 de Agosto, se previno al Gobernador superior civil de Filipinas que las Reales cédulas de privilegio por procedimientos de depuración de los zumos de caña, aplicables á la fabricación del azúcar, se expidieran en la forma ordinaria y en conformidad con las disposiciones vigentes.

Por decreto del Gobernador general de Cuba de 30 de Agosto de 1862, se dispuso que las solicitudes de privilegios por inventos artísticos se presentaran en el Gobierno superior civil y se expidieran las patentes con arreglo á la legislación vigente en la materia.

En vista de la consulta de la Audiencia pretorial de Cuba acerca de si la reforma sobre las cuestiones de privilegios de industria á que se contrae la Real orden de 19 de Julio de 1862 debía entenderse verificada desde luégo, se resolvió en 12 de Enero de 1863 que el precepto de la citada Real orden tuviera cumplimiento desde luégo en las provincias de Ultramar.

La torcida interpretación dada á la palabra *introducción* por algunos especuladores resolvió al Gobierno general de Cuba á dictar una disposición en 31 de Enero de 1863, en la que se

insertaron los arts. 4.° y 23 de la Real cédula de 31 de Julio de 1833: al mismo tiempo se concedió á los concesionarios de privilegios anteriores á 1.° de Julio del año 1862 el plazo de seis meses para acreditar la práctica; y á los que lo hubieran obtenido con posterioridad á la fecha indicada, el de un año; en la inteligencia que, de no hacerlo así, serían declaradas caducadas las patentes.

Instruído expediente para acordar si procedía la reforma de la legislación vigente sobre privilegios de industria en Ultramar, con motivo de la idea iniciada por el Ministerio de Fomento de hacer extensiva á aquellos dominios la ley que regía en la Península, centralizando su concesión en el mismo, se resolvió, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, en Real orden de 17 de Enero de 1873: que no procedía centralizar en el Ministerio de Fomento la concesión de privilegios de industria, igualando para este fin las provincias de Ultramar á las restantes de España; y que, por la índole y condiciones especiales de las artes é industrias más importantes establecidas en aquellas provincias, quedaba derogada la Real cédula de 30 de Julio de 1833 en cuanto se refiere á la concesión de privilegios de introducción, sosteniendo los preceptos que contenía sobre los de invención.

Por Real orden de 20 de Mayo de 1875, y fundada en la necesidad de poner en armonía la Real cédula de 1833, tantas veces citadas, con la nueva organización de los Centros administrativos de Ultramar, se resolvió: que las funciones encomendadas por el art. 11 de dicha Real cédula al Intendente correspondían en lo sucesivo al Director de Administración civil; y la apertura de cajas y pliegos á que se refiere el art. 9.°, se hiciera por una Junta compuesta de los dos Directores generales y un individuo de cada una de las tres secciones del Consejo de Administración, en lugar de la suprimida Junta superior gubernativa de la Real Hacienda: que esta reforma se hiciera extensiva á Cuba y Puerto Rico, correspondiendo en esta última isla al Gobernador general las atribuciones señaladas en el referido art. 11, y constituyendo la Junta esta autoridad con el Presidente del Consejo contencioso, el Administrador económico y el Secretario del Gobierno general; y que por la Direc-

ción general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar se procediera á redactar un proyecto de más amplia reforma de la legislación sobre privilegios de industria, tomando en consideración los principios adoptados en la Península.

Así se hizo, como se desprende claramente de los arts. 1.°, 8.° y 59 de la ley de 30 de Julio de 1878, que en otro lugar insertamos, cuya disposición vino á unificar la legislación sobre patentes de invención en los dominios españoles, aplicándose hoy en las provincias de Ultramar, con las instrucciones contenidas en el Real decreto de 14 de Mayo de 1880, que á continuación insertamos íntegro:

14 de Mayo de 1880.

Real decreto dictando reglas para la aplicación de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre patentes de invención á las provincias de Ultramar.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al publicarse la ley de Patentes de invención de 30 de Julio de 1877 (1), cuyo art. 8.° previene que se considerarán concedidas, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar, se incoó por este Ministerio el oportuno expediente para aplicar dicha ley á las referidas provincias, en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo; mas con el fin de que su publicación pudiera completarse con el correspondiente reglamento, y que éste guardara la mayor analogía posible con el de la Península, fué necesario esperarse á que aquélla se verificara.

Siendo hoy conveniente poner en vigor dicha ley en Ultramar, se hace indispensable publicar al propio tiempo la instruc-

---

(1) La ley es de 30 de Julio de 1878, que puede consultarse en la pág. 23, donde se inserta íntegra; aunque hemos comprendido que la fecha de 1877 sólo obedece á un error de pluma, no hacemos la corrección por conservar el texto tal como aparece en la *Gaceta*.

ción oportuna, sin cuyo requisito no puede considerarse vigente, ni hay manera de cumplirla.

A este efecto se han dictado las bases que expresan la manera de hacer extensivas á las provincias ultramarinas las patentes de invención obtenidas en la Península, y la de conseguir las que han de utilizarse única y exclusivamente en Ultramar, así como las que, habiéndose obtenido en dichas provincias, hayan de hacerse extensivas á la Península, sin que se perjudiquen los intereses públicos ni los particulares de los que residan en las mismas por el considerable retraso que ocasionaría la tramitación y resolución en la Península de los expedientes de concesión de patentes para Ultramar; cuyas bases son las que comprende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad, *Cayetano Sánchez Bustillo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 30 de Julio de 1877, las patentes de invención expedidas con arreglo á la expresada ley surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles.

Art. 2.° Para el objeto expresado en el artículo anterior, los interesados presentarán en este Ministerio un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido.

También podrán acudir directamente ó por medio de sus representantes á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio.

Art. 3.° De los testimonios que se presenten en este Ministerio se remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de aplicarse el privilegio, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes, y mientras

cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley; á cuyo efecto se publicará la validez de la concesión en la *Gaceta* de la capital de la respectiva provincia.

Art. 4.° En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un registro general de patentes, en el que se anotarán éstas por orden riguroso de fechas de presentación, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por este Ministerio, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándose la concesión en la *Gaceta* de la capital de la provincia, como previene el art. 3.°

Art. 5.° Toda concesión ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 6.° Las patentes de invención que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar seguirán concediéndose por los Gobernadores generales respectivos en la forma actualmente establecida (1) y publicándose en la *Gaceta de Madrid*, como previene su legislación especial.

Art. 7.° Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles, que se presenten en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1877.

Art. 8.° Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido patente de invención con arreglo á lo que previene el art. 6.°, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia, solicitándolo, al Gobernador general, y éste la remitirá con su informe y con una copia de la cédula concedida á este Ministerio, que cuidará de que pase al de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Cayetano Sánchez Bustillo.*

---

(1) Con sujeción á las prescripciones de la ley de 30 de Julio de 1878.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

PENÍNSULA

Dos fines distintos persigue la legislación que sobre marcas de fábrica rige en España: el primero, que es del que nos vamos á ocupar en este capítulo y en el siguiente, tiene por objeto establecer los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas, para evitar en lo posible la falsificación y el empleo de las mismas contra la voluntad de sus dueños.

El art. 211 del Código penal de 1848 previno que la falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usaran los establecimientos de industria ó de comercio, sería castigado con las penas de prisión menor y la multa de 50 á 500 duros.

La Administración, por su parte, dictó reglas para legitimar aquellas marcas ó contraseñas que, á más de su razón social, solían poner los fabricantes en sus géneros, con el fin de hacerlos distinguir ante el público de los productos de igual especie. La disposición que reguló este importante ramo de la propiedad industrial fué el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, vigente hoy; á él han seguido varias aclaraciones, constituyendo entre todas la legislación que rige y que pasamos á insertar íntegra.

20 de Noviembre de 1850.

Real decreto estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas adoptadas como distintivos de los productos de su industria.

Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociación y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por más tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario, por lo menos, al derecho de propiedad, y más de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpación de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputación. Crece, por desgracia, tan odiosa superchería con el aumento de la producción y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inexperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislación condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El art. 217 del Código penal determina, con sabia previsión, las penas en que incurren; mas su aplicación sería imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia los falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los Go-

bernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca (1).

Art. 2.° La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada, en que se especifiquen con toda claridad la clase del sello adoptado, las figuras y signos que contengan, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño (2).

Art. 3.° Si la imprimación de la marca fuese un secreto, y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado que sólo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.° Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentación de sus instancias, y en el término de seis días, y bajo su responsabilidad, las remitirán al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas (3) con los demás documentos presentados.

Art. 5.° Previo informe del Director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán, en la Depositaría de la Universidad de Madrid, la cantidad de 100 reales (4), sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razón en la Contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Podrán los fabricantes adoptar para los productos de su fábrica el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente:

---

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Septiembre de 1880, se expedirán también certificados de marcas de comercio.

(2) La Real orden de 30 de Noviembre de 1865 dispone que, además, se acreditará la calidad de fabricante y se acompañarán dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo.

(3) Hoy Ministerio de Fomento (véase la Real orden de 11 de Julio de 1851, que trata de certificados).

(4) Esta cantidad se satisface hoy, pero en papel de reintegro, que debe presentarse en el Ministerio de Fomento.

Primero. Las armas Reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

Segundo. Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia (1).

Art. 8.° Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.°, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal (2), sino también para pedir la indemnización de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripción las mismas reglas de la propiedad mueble (3).

Art. 9.° Sólo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su transcurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el Juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.°

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se publicará en la *Gaceta* la petición del interesado, y por espacio de treinta días serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

---

(1) Véase la doctrina sentada en la Real orden de 31 de Marzo de 1881.

(2) Este artículo era el 211 del Código de 1848, y 217 del reformado en 1850; siendo hoy la pena aplicable la que determinan los arts. 291 y 292 del Código de 1870, reformado en 1876.

(3) La Real orden de 11 de Abril de 1858 declara equiparada á la mueble la propiedad de las marcas de fábrica, y determina cómo ha de acreditarse su transmisión; y la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 14 de Abril de 1884 dice que son por su naturaleza indivisibles y determina cómo han de adjudicarse.

Segunda. Si hubiere reclamaciones, corresponderá la decisión á los Tribunales competentes.

Tercera. Si no las hubiere, transcurridos los treinta días y previo el informe del Director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Manuel Seijas Lozano.*

11 de Julio de 1851.

Real orden resolviendo que se expida un certificado por cada una de las marcas que soliciten los fabricantes, siempre que haya alguna variación en ellas.

Vistas las consultas de V. S. relativas á la marcha que deberá observarse respecto á la concesión de diferentes calificaciones de marcas á los fabricantes que la solicitan para una misma fabricación, bien para diferentes objetos, bien para distinguir la calidad superior ó inferior de los mismos; y teniendo presente que de los expedientes á que V. S. se refiere aparece: que los certificados de propiedad de marca que se solicitan, son de las que están en uso desde hace más ó menos tiempo, y que, por consiguiente, además de ser una propiedad de los mismos, se hallan ya conocidas de los consumidores, por cuya circunstancia no es posible privar á sus dueños del uso de las mismas sin comprometer el crédito que hayan adquirido los productos de sus fábricas, si bien esta multiplicidad de marcas no puede consentirse para las fábricas ó industrias que pretendan usarlas de nuevo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque se aplique á diferentes objetos, no se les debe expedir más que un solo certificado, explicándose en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.ª Que á los fabricantes que para una misma cosa piden,

con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expida un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, exigiéndole los 100 reales que previene el art. 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, tantas veces cuantas diferencias y certificados ha de expedírseles.

3.ª Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que llegue á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expida tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que, en el caso de separarse de su padre ó de su socio, se sepa que le pertenece la marca, debiendo igualmente satisfacerse 100 reales por cada uno de los certificados que se expidan.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que dichas prescripciones sirvan de reglas generales de aplicación al Real decreto de 20 de Noviembre último, á cuyo efecto acompaño á V. S. los 28 expedientes que aparecen en la nota adjunta, y que son los remitidos con sus consultas de 23, 26 y 28 de Abril último de ese Conservatorio, á fin de que continúen su tramitación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1851. —*Arteta.*—Sr. Director del Conservatorio de Artes.

14 de Marzo de 1858.

Real orden prohibiendo la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedente de la de Cádiz, donde habían sido despachadas, varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España estampado en el *as de oro*, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona:*

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de Marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones puede tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles;

Y considerando, por último, que, de permitirse la importación de géneros extranjeros con marcas españolas, habría por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulación interior, pues en otro caso sería fácil que las de esta clase, introducidas fraudulentamente, pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administración perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislación vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantir la circulación de mercancías nacionales; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oído al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importación de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean éstas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitación de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858.—*Ocaña.*—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

11 de Abril de 1858.

Real orden declarando equiparada á la mueble la propiedad de las marcas de fábrica, y determinando cómo ha de acreditarse su transmisión.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por la Junta de gobierno de la fábrica de papel de Alcoy, en solicitud de que se declare que los títulos de propiedad de marca concedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, son transmisibles como cualquiera otro derecho; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que no hay necesidad de la declaración que se solicita, toda vez que por aquella soberana disposición se asimiló á la propiedad mueble la de las marcas reconocidas y autorizadas, y que, por lo tanto, debe seguir en la transmisión las mismas reglas; mas que, para conocimiento de la Administración y mayor garantía de los cesionarios, deberá en lo sucesivo darse cuenta á este Ministerio, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta ó de la cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en el Real Instituto Industrial (1).

Lo que de orden de S. M. participo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta solicitante y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1858.—*Guendulaín.*—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

---

(1) Hoy Conservatorio de Artes.

30 de Noviembre de 1865.

Real orden disponiendo que se acredite la calidad de fabricante para obtener los certificados de marca (1).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los fabricantes que en lo sucesivo soliciten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, presenten con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricantes y dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, á fin de que uno obre en este Ministerio y otro se conserve, como dispone el expresado decreto, en el Conservatorio de Artes, hoy Real Instituto provincial.

Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar S. M. se recuerde á los mismos interesados la obligación en que se encuentran de satisfacer los derechos correspondientes á este servicio en el término de tres meses, á contar desde el dia en que verifiquen la presentación de sus instancias, si bien advirtiéndoles que, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, el pago se verificará en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en papel de reintegro, en lugar de metálico, como dispone el art. 6.° del Real decreto citado.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia; cuidando igualmente de que por ese Gobierno no se admita ni dé curso, desde el recibo de esta comunicación, á ninguna solicitud de la clase referida, si no se presenta acompañada de los documentos que prescriben el mencionado decreto y esta disposición; teniendo además en cuenta

(1) Dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre de 1880 que se expidan certificados de marcas de comercio, es igual acreditar la calidad de comerciante ó industrial.

a necesidad de expresar siempre en el oficio de remisión si el solicitante se halla inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia, como fabricante, y el punto donde esté situada la fábrica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—*Vega de Armijo*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

11 de Noviembre de 1868.

Circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, señalando el plazo de veinte días para que los interesados recojan los certificados de uso de marcas que se hallan detenidos en dicho centro.

Por el art. 6.° del decreto de 20 de Noviembre de 1850, se previene que, en el término de tres meses, á contar desde la presentación de la instancia en el Gobierno de provincia pidiendo certificado para el uso de una marca, el interesado satisfaga 10 escudos, sin cuya circunstancia no se expedirá dicho documento; y existiendo detenidos en esta Dirección de mi cargo varios expedientes de esta clase por no haber presentado los peticionarios el correspondiente papel de reintegro, he dispuesto conceder el plazo de veinte días para que pueda hacerse el pago; en la inteligencia que, transcurrido sin verificarlo, se declararán caducadas las solicitudes.

Lo que comunico á V. S., á fin de que se haga pública esta resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia, sirviéndose decirme el día que tenga efecto la publicación para los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1868.—*José Echegaray*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

14 de Agosto de 1873.

Orden del Gobierno de la República resolviendo que todo extranjero debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en territorio español, atenerse á las prescripciones de que se hace mérito.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario general del Ministerio de Estado de fecha 4 del corriente, exponiendo varias consideraciones que demuestran que tanto la casa Vandembergch, de Amberes, solicitante de una marca de fábrica para distinguir los productos de su industria, como los de otras naciones con las cuales se han celebrado tratados de comercio, no están en el caso de ajustarse á las prescripciones de la Real orden de 20 de Noviembre de 1850, sino á lo estipulado en los referidos tratados:

Considerando que estos documentos tienen por su naturaleza fuerza de ley, y, por lo tanto, vienen á derogar las disposiciones anteriores que se oponen á su cumplimiento:

Considerando que los naturales de las naciones donde dichos tratados no existen quedan sujetos en un todo á la legislación común, que en este caso es la Real orden citada:

Considerando que, para la resolución de la instancia de la casa Vandembergch, debe tenerse en cuenta que por el art. 5.° del tratado celebrado con el reino de Bélgica, donde aquélla está establecida, se deroga la expresada orden al establecerse la reciprocidad de derechos de marcas de fábrica, fijando los requisitos que deben observarse para obtener en cada una de las naciones su propiedad y uso exclusivo;

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que todo extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que con ella se hayan celebrado tratados comerciales, debe, al solicitar el uso de una marca de fábrica en el territorio español, atenerse en un todo á lo estipulado en ellos; y, por lo tanto, tan luégo como justifique haber obtenido la propiedad en su país y presente en la Dirección general de Obras públicas, Agricultu-

ra, Industria y Comercio, debidamente legalizados, los demás documentos que se hayan estipulado, se le expida libre de gastos el certificado correspondiente. Y por lo que respecta á la reclamación de la casa Vandembergch, que quede sin efecto la orden de 17 de Junio último, debiendo ajustarse en su instancia á lo prevenido en el artículo 5.° del convenio celebrado con su nación en 12 de Febrero de 1870 (1).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1873.—*González.*—Sr. Director del Conservatorio de Artes.

27 de Marzo de 1876.

Real orden haciendo algunas aclaraciones para evitar dudas sobre el procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses para obtener marcas de fábrica.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 2 del corriente, en que se traslada otra de nuestro Embajador en París, manifestando que el Gobierno francés está pronto á firmar el proyecto de convenio que ha de garantir recíprocamente las marcas de fábrica y comercio de Francia y España; pero que desea algunos datos complementarios para evitar toda duda sobre el procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses; y teniendo en cuenta que la parte de legislación española sobre marcas aplicable en este caso, es sencilla y terminante, puesto que se reduce al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y Real orden de dicho mes de 1865, en los cuales sólo dos puntos únicos de duda pueden ofrecerse, á saber: el que se refiere al documento que debe acompañarse á la instancia solicitando el uso exclusivo de la marca, que tiene por objeto acre-

(1) Aunque en el texto de esta disposición se da el nombre de Real orden á la de 20 de Noviembre de 1850, debe tenerse en cuenta que es Real decreto.

ditar la calidad de fabricante, y el que determina la autoridad ante quien debe presentarse la solicitud; si bien por lo que á este punto se refiere parece más conveniente aceptar la mediación de la vía diplomática, como se propuso ya por este Ministerio al ocuparse de una cuestión análoga relativa al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á lo manifestado por el Gobierno francés, y con el fin de desvanecer toda duda, ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la conveniencia de distinguir los casos siguientes:

1.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno.

2.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno.

Y 3.º Súbdito francés residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno. En cuanto al primer caso, bastará que el solicitante presente al Cónsul general español, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular acreditado de su domicilio, el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de ésta, para que, remitidos que sean por la vía acostumbrada, se expida al interesado la certificación que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la Península é islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 exige á los fabricantes españoles, á menos que en el Convenio se estipule lo contrario. En el segundo, ó sea cuando el súbdito francés residiera en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España al procedimiento de nuestra legislación, que está bien clara en este punto, presentando por medio de apoderado todos los documentos que en ella se exigen, á excepción del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y en el tercer caso, es decir, cuando el súbdito francés residiese en España, se atendrá á lo expuesto en el caso primero si tuviese ya conocido el uso de marca en su nación, sin más diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribución industrial ó de comercio,

dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca se sujetará estrictamente á la legislación española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que fuera de estos casos no hay punto alguno sobre el cual deba llamarse la atención, toda vez que el procedimiento marcado es tan sencillo que se reduce únicamente á que los aspirantes soliciten las marcas por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, acompañando á su instancia por duplicado el diseño de las mismas y la nota que explique con toda claridad los signos que la constituyen, quedando todo lo demás que la legislación prescribe á cargo de la Administración, puesto que se contrae á trámites y términos adoptados para mayor seguridad de los concesionarios, por cuya razón es improcedente hacer otra advertencia que la de que los documentos mencionados arriba, cuando deben ser remitidos por los Cónsules extranjeros, vengan formalmente legalizados y vertidos al castellano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Ministro de Estado.

5 de Julio de 1876.

Real orden resolviendo que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español, valerse de la mediación del Agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid para solicitar y obtener la garantía de sus marcas de fábrica de comercio.

Excmo. Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar se manifieste á V. E. que no hay inconveniente alguno en que se amplie su Real orden de 27 de Marzo último en el sentido que propone el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia en su contestación de 31 de Mayo próximo pasado, de

que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español, valerse de la mediación del Agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid, para solicitar y obtener en España la garantía de sus marcas de fábrica de comercio, supuesto que facilitará en su día á los súbditos franceses que no estén domiciliados en nuestro territorio el uso del derecho que sobre garantía recíproca de la propiedad de marcas en Francia y España se trata de declarar en el Convenio á que dicha comunicación se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Embajador de S. M. en París y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Ministro de Estado.

14 de Octubre de 1876.

Real orden disponiendo se publiquen las de 27 de Marzo y 5 de Julio últimos, para que sus prescripciones sean cumplidas por las autoridades y funcionarios llamados á intervenir en los expedientes de concesión de marcas de fábrica solicitadas por súbditos franceses.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación del Ministerio de Estado, fecha 4 del actual, en que manifiesta que el Gobierno francés ha recibido con gratitud la aceptación por parte del de España de las medidas que había propuesto, según Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio últimos (1), con el fin de que pudieran cumplirse en su día las disposiciones del Convenio que se proyectaba celebrar entre ambas naciones para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica; y habiéndose promulgado en 17 de Julio próximo pasado la declaración firmada en París el día 30 de Junio por el Embajador de S. M. en aquella capital y el Sr. Duque de Decazes, Ministro de Ne-

(1) Véanse integras en los folios 72 y 74.

gocios extranjeros de la República francesa, sobre la expresada garantía, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publiquen las citadas Reales órdenes en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que sus prescripciones sean cumplidas por las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, que por razón de sus cargos están llamados á intervenir en los expedientes de concesión de dichas marcas, y para conocimiento de las personas que pretendan utilizar los beneficios que establece aquel Convenio (1).

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

27 de Octubre de 1876.

Real orden desestimando una solicitud de certificado de marca, por ser el distintivo adoptado de los comprendidos en los casos de excepción (2).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de la Sociedad *Payá hermanos*, en solicitud de que se la provea de certificado de propiedad de una marca titulada *El Escudo de Córdoba*, para distinguir los productos de su fábrica de libritos de papel de fumar. Resultando que el Director del Conservatorio de Artes, á quien se pasó á informe esta solicitud, opina en sentido desfavorable á la misma: Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850: Considerando que el art. 7.° de esta soberana disposición exceptúa en su núm. 1.° de los distintivos que pueden adoptar los fabricantes para distinguir los productos de su industria las armas Reales y las insignias y condecora-

(1) El Convenio se halla inserto en la Sección correspondiente.

(2) Otras muchas resoluciones se han dictado en igual sentido, siendo una de ellas la Real orden de 18 de Noviembre de este año, que desestimó la pretensión del uso de la marca *Escudo de Cataluña*.

ciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto: Considerando que el distintivo que pretende usar la Sociedad *Payá hermanos* es el escudo de la ciudad de Córdoba, y siendo ésta una insignia de dicha población, está comprendida en los casos de excepción; Y considerando, por último, que no se acredita por parte de la expresada Sociedad haber obtenido autorización para emplearla en los productos de su industria, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se deniegue á dicha Sociedad el uso de la marca solicitada.

De Real orden, etc. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

18 de Noviembre de 1876.

Real orden concediendo un plazo de treinta días para satisfacer los derechos de certificado de marca (1).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de don José Abad y Mataix, vecino de Alcoy, en solicitud de que se le expida certificado de propiedad de la marca titulada *El Aguador*, para usarla como distintivo de los productos de su fábrica de papel de fumar:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y la Real orden de 30 de igual mes de 1865:

Considerando que no se ha producido reclamación alguna contra el uso de dicha marca, y que en la formación de este expediente se han observado los preceptos legales:

Considerando que por causas no imputadas al recurrente han transcurrido los tres meses que dicho Real decreto fija para satisfacer los derechos señalados á este servicio, y que, por tanto, no debe pesar sobre el mismo la demora que ha sufrido la

(1) Varias son las disposiciones dictadas en este sentido, fundándose todas en las mismas consideraciones; por este motivo hacemos caso omiso de ellas y sólo insertamos una para que sea conocida la jurisprudencia sentada por la Administración en este punto.

declaración de su derecho; el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se expida á favor del referido D. José Abad y Mataix el certificado de marca que pretende, previo el pago en papel de reintegro de la suma de veinticinco pesetas que corresponde á esta concesión, señalándole para que lo verifique el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

18 de Noviembre de 1876.

Real orden desestimando una pretensión en solicitud de marca por confundirse el dibujo con otros ya concedidos (1).

Ilmo. Señor: Visto el expediente instruído á instancia de D. Joaquín Boronat, con el fin de que se le provea de certificado de propiedad de la marca *El Termómetro*, para distinguir las cubiertas de libritos de papel de fumar de su fábrica: Resultando que, publicada en la *Gaceta* del día 28 de Septiembre último la descripción de esta marca para que acudieran á reclamar contra la concesión de la misma los que se creyeran con derecho, lo han verificado en el Conservatorio de Artes, destinado al efecto, D. Rafael Abad y Santonja y la Viuda é Hijos de don Juan Botella, propietarios respectivamente de las marcas *La Aguja náutica* y *El Reloj*: Resultando que el Director del expresado Conservatorio de Artes manifiesta que, pudiendo muy bien confundirse una y otra con la de *Termómetro*, por las analogías que entre ellas existen, y teniendo además notable parecido con la denominada *Telégrafo eléctrico*, propia de D. José Vicente Beneito, es de dictamen que debe desestimarse la preten-

---

(1) Aunque son varias las disposiciones dictadas en igual sentido, sólo insertamos esta y la Real orden de 31 de Marzo de 1881, para que se conozca la jurisprudencia.

sión D. Joaquín Boronat: Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850: Considerando que, con arreglo al espíritu de esta soberana disposición, es improcedente conceder aquellos distintivos que por su semejanza ó parecido con otros ya otorgados produzcan confusión, dando lugar á errores ó equivocaciones perjudiciales á los intereses de los que poseen una marca legítimamente adquirida; Y considerando que en este caso se encuentra la que solicita D. Joaquín Boronat con relación á las concedidas á D. Rafael Abad, D. Juan Botella y D. José Vicente Beneito; el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretensión del mencionado D. Joaquín Boronat.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1876.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

25 de Mayo de 1877.

Real orden mandando expedir una marca á un súbdito francés, para distinguir productos farmacéuticos, cuya marca tenía ya registrada en su nación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Hacar, en nombre de D. Carlos Torchón, farmacéutico y vecino de París, en solicitud de que se le provea de certificado que le asegure el uso y propiedad dentro de los dominios españoles de la marca que se le ha concedido en Francia para distinguir el producto farmacéutico *Sirop de Chtora de Follet*, que elabora:

Vista la certificación expedida en 14 de Octubre de 1876 por el escribano Poidevin, haciendo constar que dicha marca fué registrada con el número 6.000 en 10 de Noviembre de 1873:

Visto el dictamen favorable del Director del Conservatorio de Artes, á quien se pasaron los antecedentes para que informase:

Visto el tratado para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio en España y Francia,

celebrado en 30 de Junio de 1876 y promulgado el 17 de Julio siguiente:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio del mismo año, dictando reglas para el cumplimiento del mencionado Convenio:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850:

Considerando que con sujeción al referido Convenio los súbditos de las partes contratantes gozan en el territorio de la otra de los derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, siempre que lleven las prescripciones reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislación del otro Estado por los comerciantes é industriales que las usan:

Considerando que por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 se conceden á los españoles que lo solicitan el uso exclusivo de una marca determinada para distinguir los productos de su industria:

Considerando que D. Carlos Torchón ha justificado, con la presentación del correspondiente título, habérsele otorgado por el Tribunal de Comercio del Sena la propiedad de la marca cuyo uso desea obtener en España:

Considerando que no ha sido concedida anteriormente dicha marca para productos de la misma clase, por lo cual su autorización no lesiona derechos de un tercero;

Y considerando, por último, que, en virtud de lo convenido en dicho tratado, D. Carlos Torchón tiene perfecto derecho para que se le asegure y respete en España la propiedad de la marca que registró en su nación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se expida á favor del mencionado D. Carlos Torchón el título de marca que pretende, previo el pago en papel de reintegro de la suma de 25 pesetas que corresponde á esta clase de servicios con arreglo al art. 6.º del expresado Real decreto, y que se dé conocimiento de esta resolución al Ministerio de Estado para que á su vez se sirva hacerlo á la Embajada de Francia en esta corte.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Mayo de 1877.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

25 de Junio de 1879.

Real orden dictando reglas para la formación de un registro de marcas en el Conservatorio de Artes, con el fin de no concederlas iguales.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificación del registro depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple, firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde, y con el V.° B.° de éste, del título certificado por el que se le autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesión, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el V.° B.° de la autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañarán.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposición se previene, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Dirección del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á esto se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionan, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrrogable para la presentación de las marcas termina el día 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el *Boletín oficial* de las mismas esta Real disposición; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y éstos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si éstas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden, etc. Madrid 25 de Junio de 1879.—*C. Toreno.*—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

29 de Septiembre de 1880.

Real orden disponiendo se expidan certificados de marcas de comercio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruído á instancias de D. Ramón Sánchez y Castillo y D. Ricardo Aparici y Soriano, vecinos de esta corte, en solicitud de dos marcas de comercio para distinguir el agua mineral de Loeches á favor de la empresa propietaria de aquel establecimiento balneario, de que los exponentes son copartícipes:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, única disposición que entraña la legislación por que se rige actualmente el uso de marcas en España, en la que no existe nada que haga referencia á marcas de comercio:

Visto el informe favorable emitido por el Director del Conservatorio de Artes, el que, después de las fundadas razones que expone, termina proponiendo que se concedan los dos certificados que se piden:

Considerando que en el proyecto de la nueva ley de marcas, pendiente de la aprobación del Senado, están incluídas las marcas de comercio, reforma quizás la más principal para evitar la anomalía de que los españoles se vean privados de adquirir esta clase de marcas, siendo así que varios individuos ó sociedades extranjeras, ajustando su petición á lo estipulado en los respectivos Tratados comerciales, obtienen certificado, de propiedad y uso en España de marcas comerciales, con arreglo á las formalidades que determina el citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1850;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder á los referidos Sres. Sánchez y Aparici los dos certificados de propiedad de las marcas que solicitan, previos los requisitos establecidos por el art. 6.° del Real decreto mencionado, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general y se aplique á todos los casos de la índole del que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1880.—*Lasala*.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

25 de Noviembre de 1880.

Real decreto-sentencia dejando sin efecto la Real orden de 18 de Marzo de 1879, que declaró caducada la marca El Caballo, *y disponiendo quede en suspenso la expedición de nuevo certificado para el uso de dicha marca, mientras se ventila en los Tribunales ordinarios á quién pertenece actualmente.*

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Máximo Ridaura, repre-

sentado por el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, coadyuvada por la Sociedad mercantil *Ridaura é Hijos*, á la que representa el Licenciado D. José María Manresa y Navarro, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1879, que declara caducada la marca *El Caballo* para libritos de papel de fumar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que, en virtud de certificado obtenido en 25 de Agosto de 1853, D. Antonio Ridaura y Abad, padre del demandante D. Máximo Ridaura, adquirió el uso exclusivo de la marca *El Caballo,* con accesorios, como distintivo que había de estamparse en los libritos de papel de fumar, procedentes de la fábrica que poseía, marca que venía usando ya con anterioridad:

Que constituída en 19 de Febrero de 1861 en Alcoy una Sociedad mercantil para la fabricación de libritos de papel de fumar, D. Antonio Ridaura, socio de la misma y propietario de la marca, autorizó á ésta para usar exclusivamente la citada marca en los productos elaborados, cuya Sociedad se renovó sucesivamente usando de un modo exclusivo la marca dicha *El Caballo,* con accesorios; y muerto D. Antonio Ridaura, sus hijos D. Máximo y D. Antonio Ridaura Valor, como únicos herederos de su padre, otorgaron escritura pública en 13 de Abril de 1872 cediendo á la Sociedad *Ridaura é Hijos,* de que formaban parte, todos los derechos á la propiedad de la marca referida, y en la misma fecha dicha Sociedad obtuvo certificado de otra marca titulada también *El Caballo,* sin accesorios, como la anterior, y que aseguró le pertenecía hacía veinte años:

Que habiendo espirado en 1873 el plazo fijado en la última escritura de constitución de Sociedad, formóse otra con el mismo objeto que la anterior, en la que entraron á formar parte todos los interesados, excepto D. Máximo Ridaura, que no obstante no haber tenido en la disuelta más que una trigésima parte, creyéndose con derecho á usar la citada marca, como heredero de su padre, propietario de ésta, comenzó á fabricar libritos de papel de fumar con la marca *El Caballo,* cuya exclusiva

propiedad no había sido ni adjudicada ni reclamada por ninguno de los socios de la extinguida Sociedad:

Que en 3 de Agosto de 1873, D. Máximo Ridaura fué denunciado al Juzgado como usurpador á la nueva Sociedad de la marca mencionada, instruyéndose con este motivo causa criminal contra el mismo, de la que por no estimarse subsistente la marca fué absuelto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia; é interpuesto contra la misma recurso de casación por infracción de ley, en nombre de los denunciantes, fué desestimado éste por sentencia de 14 de Octubre de 1876:

Que en 4 de Octubre de 1873, y durante la tramitación de la causa antedicha, había acudido D. Máximo Ridaura al Gobernador de la provincia de Alicante solicitando se le concediera la propiedad de la marca *El Caballo*, y se le expidiera certificado de la misma, que tenía adoptada en su fábrica de libritos de papel de fumar, toda vez que la primitiva Sociedad estaba disuelta y la posterior no había reclamado el certificado y tramitado el expediente con arreglo á la ley, fué desestimada la pretensión de D. Máximo Ridaura por Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Enero de 1874, fundándose en que la marca solicitada era idéntica á la otorgada con anterioridad á la Sociedad *Ridaura é Hijos*, cuya resolución no fué reclamada:

Que en 5 de Abril de 1877, el Gobernador de Alicante remitió al Ministerio de Fomento una instancia de D. Gregorio Ridaura, como gerente de la Sociedad *Ridaura é Hijos*, solicitando que, considerada la nueva Sociedad como continuación de la que terminó en 1873, se le declarase autorizada para el uso de la marca *El Caballo*, que vino empleando en sus productos, y que en el caso de que se conceptuase que con la terminación de la anterior Sociedad terminara también el uso de la referida marca, se tuviera esta instancia como petición por parte de la Sociedad actual de nuevos títulos que aseguren el uso y propiedad de la marca referida con sus dos variaciones, acompañando al efecto los oportunos documentos:

Que pasada esta instancia con los documentos á informe del Conservatorio de Artes, de acuerdo con lo informado por éste y con lo propuesto por la Dirección, se dictó la Real orden de 10 de Septiembre de 1877, declarando: primero, que procede decla-

rar caducadas las marcas *El Caballo*, en la forma que previenen las disposiciones vigentes; segundo, que verificado esto, se proceda á la instrucción del oportuno expediente de solicitud á las marcas referidas, teniendo desde luégo como presentada á la nueva Sociedad *Ridaura é Hijos* por la instancia y documentos que obran en este expediente:

Que en cumplimiento de esta Real orden se remitieron al Conservatorio de Artes la instancia, diseños y descripción de las marcas *El Caballo*, y en 30 de Octubre del mismo año, don Máximo Ridaura y Valor presentó una instancia oponiéndose á la solicitud de la Sociedad *Ridaura é Hijos*, para que se le concedan las marcas de *El Caballo* con ó sin accesorios, cuya instancia amplió presentando otra en 5 de Noviembre siguiente, oponiéndose formalmente á la concesión de dichas marcas á la Sociedad *Ridaura é Hijos*, y acompañando los documentos justificativos de los hechos que á su objeto alegaba:

Que previo informe del Conservatorio de Artes, opuesto á la reclamación de D. Máximo Ridaura, y estando al despacho el expediente en el Ministerio, D. Manuel Danvila y Collado, apoderado del D. Máximo Ridaura, presentó en 17 de Diciembre instancia, acompañando copia de la demanda que con la misma fecha presentó ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 10 de Septiembre de 1877, y pidiendo se suspendiese el despacho del expediente hasta que aquélla estuviere definitivamente resuelta:

Que por Real orden de 21 de Enero de 1878, y conformándose el Ministerio de Fomento con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró que no procedia admitir la demanda presentada por el doctor Danvila, en nombre de D. Máximo Ridaura; y resolviendo el expediente anterior promovido por D. Gregorio Ridaura, de conformidad con la Dirección, por Real orden de 18 de Marzo de 1879, se declaró la caducidad de las marcas *El Caballo*, dejando subsistente las declaraciones que contiene la Real orden de 10 de Septiembre de 1877:

Que en vista del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Marzo de 1879, declarando la caducidad de las marcas *El Caballo*, se presentaron varios interesados solicitando la

concesión de la marca *El Caballo,* cuyos expedientes parciales figuran unidos al general objeto de este pleito:

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que contra dicha Real orden de 18 de Marzo de 1879 presentó demanda contenciosa en 3 de Abril, en nombre de D. Máximo Ridaura y Valor, el doctor D. Manuel Danvila y Collado; que declarada procedente, amplió solicitando se revocara la Real orden de 18 de Marzo de 1879, dictada por el Ministerio de Fomento, y declarase que no procede la caducidad de las marcas *El Caballo,* ínterin la Sociedad á quien fueron concedidas no proceda á su liquidación como parte del haber social, ante los Tribunales de justicia, ó renuncie su disfrute ó las abandone, y en el caso de que la caducidad procediere, declarar que el primer peticionario para los efectos de la concesión fué don Máximo Ridaura, por haberse presentado antes en las mismas condiciones que la Sociedad *Ridaura é Hijos:*

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administración, confirmándose la Real orden impugnada:

Que habido por parte, como coadyuvante á la Administración, al Licenciado D. José María Manresa y Navarro, en representación de la Sociedad *Ridaura é Hijos,* y emplazado para que á su vez contestase la demanda, lo efectuó adhiriéndose á la petición de mi Fiscal, y solicitando como éste que se absolviese á la Administración de la demanda y se confirmase la Real orden impugnada:

Considerando que la cuestión de este pleito se contrae á determinar si la Real orden que en la demanda se impugna y que declara la caducidad de las marcas *El Caballo,* ha podido dictarse sin que la Sociedad á quien se concedió y de cuyo haber forma parte proceda á su liquidación ante los Tribunales ordinarios, ó renuncie al disfrute de dicha marca, ó la abandone:

Considerando que, libre cada cual de señalar los productos de su industria con el distintivo que mejor le parezca, siempre que no contenga signos de autoridad ni sea ofensiva á la decencia pública, el certificado administrativo á que se refiere el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 es un documento oficial que da autenticidad y sirve de comprobante á la marca adopta-

da para el efecto de su uso exclusivo, y no tiene el carácter de concesión, sino de autorización administrativa:

Considerando que, asimilada en todo lo demás á la propiedad mueble la de las marcas, las cuestiones que se susciten acerca de su dominio y posesión son de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa en caso de litigio que disponer se exhiba el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º del mencionado Real decreto:

Considerando que si bien la Real orden de 11 de Abril de 1858 dispone que se dé cuenta al Ministerio de Fomento de todas las transmisiones ó sucesiones de que sean objeto las marcas, señalando para ello el término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, á fin de que pueda tomarse razón en el centro correspondiente, esta prescripción, como todas las que rigen en la materia, se dirige á dar garantías de seguridad á la propiedad de que se trata, y no atribuye otra competencia á la Administración que la de certificar en su caso cuál es el distintivo adoptado y la persona que aparece como dueña del mismo:

Considerando que así en el caso de que se omita la formalidad expresada de dar cuenta al Ministerio de las transmisiones ó sucesiones que se verifiquen, como en el de que cumplida surjan cuestiones de la índole de las que se controvierten en este pleito, la Administración no debe reconocer otro derecho para la expedición de nuevo certificado que el que se haya acreditado ó se acredite en legal forma, ó declaren en el juicio correspondiente los Tribunales ordinarios:

Considerando que si, en virtud de lo expuesto, el Ministerio de Fomento ha podido no estimar las sucesivas reclamaciones de D. Máximo Ridaura y Valor y de la nueva Sociedad mercantil *Ridaura é Hijos*, en que pedían de nuevo certificado de las marcas *El Caballo*, no ha debido, sin embargo, declararlas caducadas, ínterin ventilan las partes el derecho que á ellas pretenden tener ante los referidos Tribunales como asunto de interés privado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José

García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio Osorio y Mallén, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Antonio Guerola;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 18 de Marzo de 1879, y disponer quede en suspenso la expedición de nuevo certificado para el uso de las marcas *El Caballo*, mientras se ventila y decide por los Tribunales ordinarios, si ante ellos acudiesen los interesados, á quién pertenecen actualmente dichas marcas.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta:* de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1880.—*Antonio Alcántara.*

31 de Marzo de 1881.

Real orden disponiendo que no se expidan certificados de marcas de fábrica que tengan cierto parecido, para facilitar la distinción de los productos de igual especie.

Ilmo. Sr.: Con fecha 4 de Julio de 1878, el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio remitió á este Centro el dictamen razonado emitido en pleno por el propio Cuerpo, en cuyo documento se corrobora cuanto habían expuesto primeramente el Negociado, y después el Conservatorio de Artes, respecto á la instancia de D. Antonio Valor García, fabricante de libritos, carteras y resmas de papel de fumar, vecino de Alcoy,

en solicitud de certificado de propiedad de una marca consistente en *su retrato*, para distinguir los productos de su industria:

Resultando que anteriormente se concedió á D. José Moltó y Boronat una marca análoga para distinguir productos de igual especie:

Resultando del informe del Director del Conservatorio de Artes que, siendo varios los que bajo el título *su retrato*, sin otro dibujo, han solicitado marcas con este distintivo, á los que se les ha negado la concesión:

Considerando que, siendo la marca un distintivo especial de que se vale el comerciante de buena fe (además de su nombre) para garantizar con él ante el público lo que más señala el género ú objeto que fabrica ó elabora, claro es que la marca que se solicite tiene que ser muy claramente distinta de las que otros hayan adquirido, para que á primera vista no pueda equivocarse, ni mucho menos confundirse, con otra alguna:

Considerando que, partiendo de este criterio, se deduce sin violencia que si las varias solicitudes que se han hecho y siguen haciéndose se concedieran, por más que la fisonomía humana sea tan diversa, aun estando bien ejecutados los retratos respectivos, resultaría alguna confusión, sobre todo entre la clase modesta de la sociedad, y tanto más, cuanto que en todas estas marcas falta la perfección del buril que las traza, y la semejanza del parecido con el que la solicita:

Considerando que en nada puede afectar á la libertad de la industria la denegación de la marca de un retrato que á todo se parece menos al que le llama suyo, evitando así las confusiones y perjuicios, tanto al público en general como al industrial mismo;

En su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la pretensión entablada por el referido señor D. Antonio Valor García; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga carácter general, y se aplique á todos los casos de la índole del que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

23 de Febrero de 1884.

Real orden desestimando la solicitud presentada por D. Ramiro Estévez, con objeto de que se le concediese la propiedad de una marca para los productos de su farmacia, por ser uno de los dibujos parecido al que otro farmacéutico tiene inscrito en el Registro de la propiedad intelectual.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente á que se refiere esta disposición, aquel alto Cuerpo se sirvió emitir el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 4 de Diciembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruído á instancia de D. Ramiro Estévez y Verdejo, vecino de Badajoz, en solicitud de certificado de propiedad de una marca para distinguir los productos de su farmacia, á lo que se opone D. Vicente Moreno Miquel.

Resulta que, habiendo pedido D. Ramiro Estévez que se le expidiera el referido certificado de propiedad de una marca, se le ordenó que la describiera; y haciéndolo así, manifestó que consistía en un paralelogramo en negro, de 85 milímetros de longitud y 32 de latitud, inscrito en el cual, y en su parte derecha, hay otro paralelogramo, de 15 milímetros de longitud y 25 de latitud, hallándose dibujada en el fondo negro una lombriz solitaria ó tenia en blanco, que con su cabeza y cuello rodea el paralelogramo y baja haciendo ondas.

Anunciada en la *Gaceta* de 3 de Agosto último la reclamación de esta marca, en 18 del mismo se opuso D. Vicente Moreno Miquel á que fuera concedida al peticionario, fundándose para ello en que dicha marca era un diseño científico inserto en la página 42 de una monografía que le perteneció, y se hallaba

inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual en 1881; en que como propietario de esa marca venía usándola en sus cápsulas tenífugas, dándole publicidad en todos los periódicos de mayor circulación y revistas facultativas, y en que el reclamante, que pretendía usurparle su propiedad, era un sobrino suyo, que por haber estado al frente en la farmacia que el exponente tiene en esta corte conoce las utilidades relativamente considerables que deja la venta de aquel medicamento.

El Conservatorio de Artes informó que á no ser por la reclamación de Moreno Miquel no hubiera vacilado en apoyar la instancia de D. Ramiro Estévez, en atención á que se halla ajustada á la ley, y á que de los antecedentes del Archivo resulta que la marca ó diseño que se solicita no tiene parecido con ningún otro de los concedidos y registrados anteriormente para productos de la misma clase; pero que, dada la especialidad del caso, llamaba la atención de la Superioridad sobre algunas de las razones expuestas por el expositor, proponiendo se oyera al Consejo de Estado.

Así lo propone también el Negociado respectivo de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, quien considera compleja la cuestión de que se trata; y en aquel sentido se ha resuelto igualmente consultar á este Consejo en virtud de la Real orden al principio relacionada.

La cuestión que se ventila en este expediente se reduce á determinar si el propietario de una obra científico-literaria ó artística inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual puede impedir que otra persona se aproveche de cualquiera de los dibujos contenidos en ellas para usarlo como marca de fábrica.

Es indudable que el dueño de una obra de ciencias, artes ó literatura lo es, no solamente del conjunto, sino de todas y cada una de las partes que lo constituyen.

Todo, por tanto, lo que es inherente á una producción científica, literaria ó artística, cuya propiedad esté reconocida ó registrada á favor de un individuo, caso en que se encuentra la monografía de la tenia, perteneciente al Sr. Moreno Miquel, debe ser respetado; porque desde el momento en que así no se hiciese se privaría el primero de su legítimo derecho de propie-

dad intelectual, reconocido y amparado por la ley de 10 de Enero de 1879, contra lo cual no puede prevalecer el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, relativo al uso de las marcas de fábrica.

Ahora bien; estando como está demostrado que D. Vicente Moreno Miquel es dueño y tiene inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad intelectual la citada monografía de la tenia, que uno de sus dibujos es precisamente muy parecido al que D. Ramiro Estévez pretende se le conceda como marca de fábrica, pues sólo se distinguen en un pequeño detalle, y que tanto aquel dibujo como todos los demás que el folleto contiene son propiedad de D. Vicente Moreno Miquel, cuyo derecho reconoce y ampara la expresada ley de 10 de Enero de 1879;

El Consejo entiende que no procede conceder á D. Ramiro Estévez la marca de fábrica que solicita.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1884. — *Pidal.* — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

14 de Abril de 1884.

Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.ª María Masía y Moltó contra el fallo que determinó la manera de adjudicar la marca El Caballo.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1884, en el pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcoy y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por D. Gregorio Ridaura y Torregrosa, por sí y como curador de D.ª Blanca Ana Ridaura y Henares, D. Antonio Abad y Boronat, como marido de D.ª Josefa Ridaura y Mira; D.ª Inocencia y D.ª Eulalia Ridaura y Mira, D. Francisco Ridaura y Abad, D.ª Josefa Abad y Carbonell, D. Joaquín Ripollés, como ma-

rido de D.ª Rigoberta Ripollés y Ridaura y como curador *ad lítem* de D. Francisco Ripollés y Ridaura y D.ª Francisca Ripollés y Ridaura, representados por el Procurador D. Juan Pascual García, y defendidos por el Licenciado D. José María Cremades, con D.ª María Moltó, viuda de Ridaura, y en su nombre el Procurador D. José García Noblejas, bajo la dirección del Dr. D. Germán Gamazo, sobre propiedad de una marca industrial:

....

....

Resultando que D. Gregorio Ridaura y Torregrosa, por sí y como curador de D.ª Blanca Ana Ridaura y Henares; D. Antonio Abad y Boronat, como marido de D.ª Josefa Ridaura y Mira; D.ª Inocencia y D.ª Eulalia Ridaura y Mira, D. Francisco Ridaura y Abad, D.ª Josefa Abad y Carbonell, D. Joaquín Ripollés, como marido de D.ª Rigoberta Ripollés y Ridaura y como curador *ad lítem* de D. Francisco Ripollés y Ridaura y D.ª Francisca Ripollés y Ridaura, y dedujeron la demanda objeto de estos autos, en la que consignaron como hechos los que quedan mencionados, y alegando como fundamento de derecho el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre concesión de marcas de fábrica que las equipara á los bienes muebles, la Real orden de 11 de Abril de 1858, el Real decreto-sentencia citado y las leyes 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y 10, título 15 de la Partida 7.ª, que determinan la manera cómo ha de procederse por los comuneros á la adjudicación de los bienes individuos ó no susceptibles de partición, haciendo uso de la acción *communi dividendo*, pidiendo se declarase que las marcas *El Caballo* en dos distintas formas para aplicarlas á libritos de papel de fumar, otorgadas por el Gobierno en 12 de Octubre de 1872 á la Sociedad Ridaura é Hijos, constituída por escritura de 18 de Abril de 1865 á virtud de la cesión contenida en la de 13 de Abril de 1872, pertenecían á los individuos que formaron aquella Sociedad ó á sus herederos, como bien que no se adjudicaron á la terminación de la misma, y les pertenecía en la proporción que cada uno de los socios ó sus herederos tenían reconocida en los bienes de ella por derecho particular, por compra ó por herencia, y en su consecuencia condenar á

D. Máximo Ridaura y Valor, interesado en una trigésimaquinta parte en dicha Sociedad, como heredero de su padre D. Antonio Ridaura y Abad, á que dentro de tercero día nombrase perito que, en unión con el que designaran los demandantes y tercero en su caso, practicasen el justiprecio de dichas marcas, y se procediera luégo á la adjudicación entre los comuneros en su propiedad en la forma establecida por la ley para la adjudicación de los bienes indivisos ó sea el convenio para la adjudicación á uno solo, y á falta de acuerdo acerca de este extremo, la puja entre los mismos para adjudicarla al comunero que diere más, con obligación en éste de entregar su parte á los otros en metálico:

Resultando que D. Máximo Ridaura y Valor impugnó la demanda, sosteniendo que no era cierto, como los hijos de D. Lorenzo Ridaura creían, que pertenecía á la herencia paterna una marca que había caducado por existir la concesión á favor de D. Antonio Ridaura y Abad; que éste era dueño de toda la marca, y sus hijos D. Antonio y D. Máximo Ridaura y Valor sólo lo eran de una parte, que era lo único que podían ceder; que D. Máximo no entró á formar parte de la Sociedad creada en 1873, usando de la marca con perfecto derecho aunque no tomara parte, como se había declarado por la sentencia de este Supremo Tribunal en la causa que se le formó y aparecía del Real decreto-sentencia de 25 de Noviembre de 1880; que rechazaba el aserto de que por la escritura de 13 de Abril de 1872 se cedieran por completo las marcas, y no aceptaba la participación que á cada uno se atribuía y menos la trigésimaquinta parte que se le adjudicaba; que no cabía la acción *communi dividendo* sin acreditar el que la intentaba ser verdadero dueño en común de la cosa, lo cual no sucedía en este caso; y que además sólo pertenecía en las cosas verdaderamente indivisibles, lo cual no lo eran las marcas, y deduciendo á su vez reconvención, pidió se declarase que la marca *El Caballo* con y sin accesorios pertenecía en la actualidad al demandado y á los demás herederos de D. Antonio Ridaura y Abad; que los certificados del año 1872 eran nulos é ineficaces; que, aun considerándolos válidos, caducaron desde que dejó de existir legalmente la Sociedad de 18 de Abril de 1865, por haber desaparecido

la entidad legal á quien se habían concedido y hecha reversión á su primitivo propietario D. Antonio Ridaura y Abad:

Resultando que los demandados sostuvieron al replicar que la reconvención era la verdadera contestación á la demanda, pues lo que se pedía no podía ser objeto de otro pleito, sino simplemente oposición ó excepción á lo que en aquélla se reclamaba:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Máximo Ridaura, y personada su viuda y heredera D.ª María Masía y Moltó, las partes suministraron pruebas, y que, sustanciado el juicio en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 14 de Abril de 1883, confirmatoria con las costas de la del Juez inferior, declarando que la marca *El Caballo*, en las dos formas distintas otorgadas en 12 de Octubre de 1872 á la Sociedad Ridaura é Hijos, constituida por escritura de 18 de Abril de 1865 para la fabricación de papel de fumar, pertenece á los individuos que formaron dicha Sociedad ó á sus herederos en la proporción que tienen acreditada, de 34 partes los demandantes y una 35 ava parte el demandado D. Máximo Ridaura, hoy su heredera Doña María Masía; que poseyéndose en común y siendo dicha marca indivisible, con el fin de evitar la comunidad por los medios legales y ejecutivos, procede que su adjudicación se haga previa tasación pericial, con indemnización en metálico de una parte á otra, si conviniesen ó por medio de puja al mejor postor; condenando á la Masía á que dentro de quinto día nombre por su parte un perito, que en unión del que igualmente nombre la parte activa, practiquen el justiprecio de la referida marca, y caso de discordia, por el perito tercero que designe el Juzgado; y hecho, manifieste dicha demandada si se halla conforme en ceder su parte ó si la ceden los demandantes, haciéndoles la correspondiente indemnización en dinero; y caso de no convenirse en la cesión, se saque á la puja entre los comuneros, adjudicándose al mejor postor y reintegrando á los demás en metálico:

Resultando que Doña María Masía y Moltó, viuda y heredera de D. Máximo Ridaura Valor, interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.º Al declarar que era indivisible la posesión de la marca entre los demandantes y la recurrente y acordar su adjudica-

ción á uno solo de los partícipes, con el fin de evitar la comunidad que existía, las disposiciones del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y la Real orden de 11 de Abril de 1858, según las cuales, las marcas de fábrica constituyen una verdadera propiedad, de que las partes pueden disponer á su arbitrio, sin que se halle prohibida la división de su uso, cuando y como los interesados la pacten:

2.° Bajo el mismo concepto, el precepto de derecho sancionado por la jurisprudencia en repetidas sentencias, entre otras, las de 2 de Julio de 1880, 3 de Julio de 1876 y 27 de Diciembre de 1873, según el cual nadie puede ir contra sus propios actos en el sentido de que, habiendo reconocido los demandantes ó sus causahabientes el derecho á usar individualmente la marca *El Caballo* á cada uno de sus partícipes, no había podido accederse á su pretensión de que se declarase indivisible la marca impidiendo el uso simultáneo:

3.° Y por la indicada declaración el art. 10 de la Constitución del Estado, según el cual nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, en cuanto se ordenaba que los que legítimamente son dueños de cierta participación en la marca *El Caballo* dejen de serlo por la conveniencia individual de otros particulares compartícipes de la misma marca:

4.° Al determinar la sentencia cómo debía adjudicarse entre los condueños la marca, la ley 2.ª, tít. 4.°, libro 3.° del Fuero Real, según la cual, las cosas comunes se adjudicarán entre los que tengan derecho á ellas por venta ó sorteo entre los condueños ó por venta á un extraño cuando los interesados aceptasen algunos de estos medios, y en el de que no los aceptasen, que era el caso de este pleito, se arrendarían y prorratearían las ventas los condóminos:

5.° Y bajo el mismo concepto, la ley 10, tít. 15 de la Partida 6.ª aplicada indebidamente, pues, según ella, sólo cabía que el Juez designase aquel á quien debía aplicarse la cosa indivisible por precio cierto, no sujeto á convenio ni á pujas entre los interesados.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Alejandro Benito y Avila:

Considerando que los sellos y marcas de fábrica por su condición esencial y objeto á que se destinan son indivisibles, pues de otro modo y si, concedido el uso de alguno de esos distintivos á una Sociedad mercantil ó colectividad de cualquiera otra clase, á su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios, no se realizaría una verdadera división en que cada uno llevara las partes del todo que le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo, tantas veces cuantos fueran los individuos á quienes se adjudicara:

Considerando que el precepto constitucional que garantiza la propiedad no está en oposición con las demás leyes que regulan el modo de adquirirla, transmitirla y dividirla, y las que establecen lo que debe hacerse cuando las cosas que pertenecen á dos ó más no pueden dividirse sin alterar su esencia ó menoscabarla:

Considerando que dando la indivisibilidad de la marca *El Caballo blanco*, objeto de este pleito, y que su uso en común corresponde á las partes que en él han intervenido, la Sala sentenciadora, al determinar en la sentencia, atemperándose á lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y 10, título 15 de la Partida 6.ª, la forma y manera en que debe hacerse la adjudicación de dicha marca, no infringe las dos citadas leyes ni el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, doctrinas de este Supremo Tribunal, y art. 10 de lo Contencioso del Estado, que se cita en los cinco motivos del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D.ª María Maciá y Moltó, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

....

Madrid 14 de Abril de 1884.—Licenciado *Desiderio Martínez.* (Sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, segundo semestre de 1884, pág. 124.)

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO II

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

ULTRAMAR

Poco tenemos que decir de la legislación que ha regido en las provincias de Ultramar sobre marcas de fábrica y de comercio; redúcese ésta al reglamento aprobado por S. M. en 31 de Marzo de 1882 para la expedición de certificados de marcas industriales en la isla de Cuba, el cual contiene catorce artículos, que concuerdan en su mayoría con las prevenciones del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 que se halla vigente para la Península; es verdad que el reglamento de 31 de Marzo no tuvo la intención de legislar sobre bases nuevas, sino que su solo objeto fué hacer extensivo á las provincias de Ultramar lo prescrito para las de la Península, por el Real decreto antes citado de 20 de Noviembre de 1850, introduciendo en él aquellas reformas que el sistema administrativo de las Antillas reclamaban; así se explican las ligeras diferencias que se notan, de la comparación de ambas disposiciones; diferencias que afectan en su mayoría al nombre de la oficina encargada de la tramitación de los expedientes. Sin embargo, merecen especial mención el art. 6.º, que impuso como derechos de certificado la cantidad de doce pesos y medio, en lugar de las veinticinco pesetas

que por igual concepto se satisface en la Península; el 12, que previno que, debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos tratados de comercio que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentasen se elevaran á la resolución del Gobierno de S. M.; y, por último, el 13, que dispuso que todas las dudas que ocurrieran á la aplicación del Reglamento se resolvieran por el Gobierno general de la isla, con arreglo á las disposiciones, leyes, decretos y órdenes que rijan en la Península.

Estuvo en vigor la anterior medida hasta 18 de Agosto de 1884, en que por Real decreto de esta fecha se dictaron nuevas reglas para la concesión de marcas de Ultramar, cuya disposición es la que hoy rige, por lo que pasamos á insertarla íntegra.

18 de Agosto de 1884.

Real decreto dictando reglas para la concesión de marcas de fábrica y de comercio en Ultramar.

Señor: Grande es la necesidad de que desaparezca la confusión y vaguedad que hace tiempo se deja notar sobre la importante cuestión de las nociones industriales en las provincias de Ultramar, y no menos el deseo que la opinión muestra por que se proteja de una manera eficaz la industria de la elaboración del tabaco en nuestras dos Antillas. En ambas es urgente concluir de una vez con la inseguridad que el actual orden de cosas ocasiona, para procurar el mayor desenvolvimiento de una riqueza basada sobre una planta que, si no es extraña á otras latitudes, es, sin embargo, sola en el mundo por las condiciones especiales que acompañan á la de nuestra gran Antilla. No se ocultaron, señor, ni esta necesidad ni el anhelo de la opinión pública para satisfacerla á uno de mis antecesores, que, tomando en cuenta las observaciones prácticas de los industriales y la consulta de aquellas corporaciones con lo ya dispuesto sobre esta misma materia en la Península, formuló el debido proyecto de ley que el Gobierno de V. M. sometió á las Cortes en la

legislatura de 1882-83. Desgraciadamente, aunque aceptado y aprobado con ligerísimas modificaciones por la Comisión respectiva, y discutido y aprobado por el Congreso, no pudo tener igual resultado en el alto Cuerpo legislador por haberse terminado aquella legislatura. Preferible hubiera sido reproducir aquel proyecto ante los Cuerpos Colegisladores, para que, previa su aprobación, pudiera haber obtenido la sanción de V. M.; pero las circunstancias de Cuba son tan difíciles, que reclaman la mayor urgencia de esta medida, si se han de salvar aquellos grandes intereses industriales de la grave crisis que están corriendo también otros no menos valiosos de la propia isla.

Afortunadamente el Ministro que suscribe se halla autorizado por el legislador para adoptar la disposición que ha de poner remedio á dichos males. La ley de 22 de Julio del presente año le concedió, entre otras, la *facultad de adoptar las medidas que protejan de un modo eficaz la industria del tabaco* en ambas Antillas; y entiende el que tiene el honor de dirigirse á V. M. que la mayor protección que puede concederse consiste en asegurar la propiedad perfecta é incuestionable de sus productos y de sus marcas de fábrica á los que dedican sus capitales y su trabajo á la importantísima industria de la elaboración del tabaco.

Fundado en estas consideraciones, y cumpliendo al mismo tiempo con lo prevenido en la undécima de las autorizaciones que le están concedidas por la ley citada de 22 de Julio último, el Ministro de Ultramar tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1884. — SEÑOR: A L. R. P. de Vuestra Majestad, *Manuel Aguirre de Tejada.*

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Son marcas de fábrica de comercio, de agricultura y de cualquiera otra industria, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores, industriales de todas clases ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su forma, que sirvan para que el fabricante, comerciante ó agricultor, industrial de cualquiera clase ó Compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías, con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.° Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.° Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objeto de esta disposición.

Art. 4.° Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que

solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria, ni evitar que otros empleen sus estampaciones, dibujos ó modelos industriales.

Art. 5.° El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.° Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente antorizado al efecto.

2.° Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.° Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías.

4.° Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este decreto.

6.° Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

7.° Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.

8.° Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 6.° Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los objetos de oro ó plata, productos químicos y farmacéuticos, y los demás que determinan los reglamentos especiales.

TÍTULO II

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.º Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que este decreto determina.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10. El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, sólo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase español ó Compañías formadas por éstos, para los fines del Real decreto presente.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos industriales, gozarán para sus productos de los beneficios de esta disposición, siempre que llenen sus prescripciones.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los Convenios celebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo Tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

TÍTULO III

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12. El que con arreglo á esta disposición obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se halla autorizado:

1.° Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y, por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.° Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.° Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.° Para oponerse á que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, cuando el que solicite sea igual al de su propiedad ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada como todas las demás propiedades muebles en cuanto á la transmisión, prescripción y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales deberá darse cuenta al Gobierno general por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta de la cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

TÍTULO IV

Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesión, pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.° Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciere su uso.

2.° Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.° Cuando el interesado lo solicite.

4.° Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo aquí marcado.

5.° Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

6.° Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad quedará sin efecto si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan por causas imputantes al solicitante las formalidades prescritas por este Real decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad en los casos prescritos en el art. 18 y en los números 1.°, 3.°, 4.° y 6.° corresponde al Ministerio de Ultramar cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días.

Cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que en virtud de este decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO V

Formalidades para la expedición de títulos.

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposición reconoce se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtene certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secret acerca del método empleado en la imprimación de la marca dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describién dolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso d litigio.

Art. 24. En los Gobiernos de provincia se llevará un libr ó registro, en el cual se anotará:

1.° El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud

2.° El nombre del interesado ó de su apoderado.

3.° Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad y clase de artefacto, mercancía ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.° Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias expedirán á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el art. 24, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad remitirán al Gobernador general la solicitud y documentos que la acompañen, una de las copias de que habla el art. 24 y el duplicado del dibujo que según el art. 22 ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económica, la cual á su vez oirá al Ayuntamiento de la capital en lo referente á tabacos, cigarros y fósforos, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar

su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, 12 y medio pesos en papel de reintegro, que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el Registro que al efecto se llevará en el Negociado de industria y comercio de la Secretaría general.

Art. 29. El ejemplar del dibujo que según el art. 26 los Gobernadores de provincia han de remitir al Gobernador general para que se libre certificado á los interesados quedará archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la *Gaceta* por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que residiendo en la Península é islas adyacentes quieran asegurarse en las provincias de Ultramar las propiedades de las marcas que señalan sus productos, ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unas y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos, el Ministerio remitirá una

copia al Gobernador general de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, con arreglo á este Real decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobiernos generales de las provincias en las que quieran asegurar la propiedad de sus marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. Los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar anotarán en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se les remitan por el Ministerio de Ultramar; expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicando la concesión en la *Gaceta* de la capital, como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 35. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales, con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobernador general, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores generales de las otras provincias.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas, se tendrá presente:

1.° Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.° Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, y exigiéndoles el pago de los derechos que previene el art. 28, tantas veces como certificados hayan de expedírseles.

3.° Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca, debiendo satisfacer, como previene el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

TÍTULO VI

De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales; de sus descripciones, dibujos ó facsímiles.

Art. 37. La Secretaría del Gobierno general dispondrá, en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la inmediata publicación en la *Gaceta* oficial de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la *Gaceta* oficial, que se reproduzcan en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas, durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

TÍTULO VII

Disposiciones penales.

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.° Los que usen una marca, marcas, dibujos ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.° Los que, siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.° Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.° Los que usen una marca después de trascurridos noventa días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.° Los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.° Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.° Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 41. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 288 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen sin la debida autorización en todo

ó parte de la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este decreto será pública.

TÍTULO VIII

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos y modelos industriales, estará á cargo de los Gobiernos civiles de las provincias de Ultramar, bajo la dependencia de los respectivos Gobiernos generales.

Corresponde á los Gobernadores civiles:

1.° Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.° Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias, y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.° Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.° Reproducir en los *Boletines oficiales* ó periódicos de la localidad, y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre, las relaciones de los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, tan pronto como aparezcan en la *Gaceta*.

Corresponde á los Gobernadores generales:

1.° Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad, ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.° Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.° Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.° Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda para que las imponga y realice, remi-

tiendo en el término de quince días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.° Velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

6.° Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.° Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.° Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieran los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa.

3.° Dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el tít. IV de esta disposición.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la marca al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias.

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengan usando una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido certificado de propiedad deberán solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta su-

jeción al decreto de 8 de Marzo de 1880 (1) y Real orden y reglamento de 31 de Marzo de 1882 será válida para los efectos del art. 12 de este decreto.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción de todas las marcas, dibujos ó modelos industriales, deberán los interesados solicitarlo de nuevo dentro del preciso é improrrogable plazo de un año, observándose las reglas marcadas en el artículo 11 del citado reglamento de 31 de Marzo de 1882.

Art. 48. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen pasar los plazos en ellos marcados sin solicitar el certificado de sus marcas, dibujos ó modelos industriales, se entiende que renuncian á ellos, y, por lo tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á esta disposición.

Art. 49. A fin de formar la colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que las vengan disfrutando legalmente deberán dirigir á dichas Sociedades dentro del término de noventa dias dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 50. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores para la ejecución de este Real decreto.

Art. 52. El Gobierno negociará en los Tratados de comercio que celebre con las naciones extranjeras el reconocimiento de la propiedad de las marcas industriales de la isla de Cuba, ó celebrará en otro caso Convenios especiales con el indicado objeto.

Art. 53. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta Real disposición.

Dado en el Ferrol á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Alfonso.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*

---

(1) Esta disposición la hemos visto citada con dos distintos años, y no hacemos mención de ella en la parte derogada por no haberla encontrado en la Colección legislativa, suponiendo por esta causa que se trata de algún decreto del Gobernador general de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DICTADAS OBLIGANDO Á LOS FABRICANTES Á PONER LAS MARCAS EN LOS ARTÍCULOS DE SUS MANUFACTURAS PARA FACILITAR SU CIRCULACIÓN

Hemos dicho en el capítulo primero de esta Sección que la legislación que sobre marcas de fábrica rige en España tiende á dos distintos fines; del primero ya nos hemos ocupado, y vamos ahora á hacerlo del segundo: éste tiene por objeto facilitar la acción del fisco en la percepción de los derechos arancelarios impuestos á los géneros de producción extranjera, y para ello se ha impuesto de muy antiguo á los fabricantes la obligación de estampar en sus manufacturas las marcas de las fábricas; de esta manera, al mismo tiempo que los productos circulan libremente por el interior y se acredita la producción nacional, se dan facilidades á la Administración para comprobar en todo tiempo la procedencia y evitar el fraude de la renta de Aduanas.

Varias son las disposiciones dictadas con el objeto indicado, encaminándose unas á preceptuar el modo de poner las marcas en ciertos géneros, otras á dispensar de dicho requisito á los productos de determinadas condiciones, y algunas, en fin, á recordar á los fabricantes la obligación en que están de marcar sus productos. Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, re-

señaremos todas las que conocemos por orden cronológico de fechas y con la extensión necesaria, para que puedan nuestros lectores formar juicio exacto de ellas, sin perjuicio de dar á conocer íntegras aquellas que se hallen en vigor.

Ya á fines del siglo pasado se legisló algo sobre marcas, aunque sólo tuvo por objeto establecer ciertos signos para que el público pudiera distinguir los tejidos de lana y seda confeccionados sin sujeción á Ordenanzas, conforme al permiso concedido á los fabricantes por Real decreto de 25 de Octubre de 1786 para practicar las variaciones que considerasen precisas en ellos, con la sola obligación de fijar en los mismos un sello que los distinguiera, y cuya fijación corría á cargo de las Juntas de Comercio, exigiéndose ocho maravedís por cada pieza que se marcare.

Al anterior permiso siguió el Real decreto de 21 de Septiembre y Cédula del Consejo de 11 de Octubre de 1789, facultando á los fabricantes de tejidos para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, así en el ancho, número de hilos y peso como en las maniobras y máquina, con la sola condición de poner en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia, reservándose para las manufacturas fabricadas, con arreglo á Ordenanza, el sello que se acostumbraba á fijar en ellas.

Por Real orden de 26 de Enero de 1832 se resolvió que todos los fabricantes de paños del Reino hicieran bordar su rotulata en ellos antes de ser batanados, y que aquélla exprese así la calidad del paño como el nombre y apellido del fabricante ó su razón social, y el del pueblo donde estaba la fábrica.

Habiéndose aprehendido varias palanganas de peltre fabricadas en Valladolid con marca que simulaba haberlo sido en Londres, se prohibió, por Real orden de 4 de Enero de 1833, las marcas simuladas, imponiéndose la pena de comiso á los géneros que las tuvieran y cuya entrada en el Reino no estuviera permitida á los equivalentes extranjeros, y que, si fuese de lícito comercio, se les sujetaran al pago de los derechos de extranjería, aplicándoles los más altos que señalara el Arancel á la respectiva clase por su calidad.

En 2 de Agosto de 1840 se resolvió por Real orden, y en virtud de reclamación de varios interesados, que el chocolate

labrado en las provincias contribuyentes que tuviera la marca del fabricante circulara sin guía.

Para facilitar la circulación por la zona fiscal de las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y evitar que, bajo aquella calificación, pudieran detentarse otras mercancías de origen fraudulento, se mandó, por Real orden de 17 de Febrero de 1866, que se modificara el art. 359 de las Ordenanzas de Aduanas, disponiéndose que las mercancías que no llevaran impreso el signo ó marca de la respectiva fábrica debían ir garantidas en su circulación por la zona fiscal con una guía expedida por la Administración de Aduanas ó de Rentas del punto en que se hallara enclavado el establecimiento de donde procedieran, imponiéndose la pena de comiso de las mercancías que no llevaran los requisitos prevenidos.

En el mismo año de 1866, y por Real orden de 18 de Diciembre, se adicionó el art. 377 de las Ordenanzas y se modificó de nuevo el art. 359, disponiéndose que las mercancías extranjeras de lícito comercio que vinieren á Madrid conservaran el marchamo, si eran susceptibles de él, y en el caso de no serlo, la correspondiente guía; y que las nacionales confundibles con las extranjeras llevaran durante su circulación por la zona fiscal y para su introducción en Madrid, la marca impresa de la fábrica, con sello de plomo ó en otra forma que ofreciera garantías de legitimidad, y en su defecto la guía á que antes nos hemos referido, exceptuándose de dichos requisitos las mercancías que lo estaban ya de precinto por la Real orden de 13 de Enero de 1865, y que eran aquellos frutos, géneros y efectos cuyo derecho de Arancel no excedía de 10 por 100.

A consecuencia de la apelación interpuesta por D. José Morellán, alzándose del pago de los derechos de Arancel que le exigió la Aduana de Cádiz por 15 kilogramos de estambre de lana nacional confundible, que llegaron á aquel puerto sin los signos comprobantes de su nacionalidad; por Real orden de 15 de Julio de 1868, teniendo en consideración que dicho estambre estaba fabricado en Zaragoza, que no había habido mala fe en la remisión y que sólo la práctica seguida desde largos años de remitir los estambres sin marcas ni guías, fué lo que produjo la detención, se resolvió: 1.° Que por equidad se relevara al

interesado del pago de los derechos; y 2.° Que se encargara á los fabricantes españoles cumplieran las prescripciones de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, si querían evitar que sus géneros incurrieran en penalidad.

Las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 contenían varios artículos relativos al punto que tratamos, siendo los principales los siguientes: el 164, 178, 179, 181, 225 y 227, y de los cuales no damos noticias detalladas, porque no varían en sus principales prescripciones de los que hemos de insertar íntegros, tomados de las Ordenanzas aprobadas en 1884, que son las vigentes hoy.

La Dirección general de Rentas dirigió en 24 de Noviembre de 1870 una circular á los Jefes de las Administraciones económicas, para que recordaran á los fabricantes de tejidos y ropas hechas el deber en que estaban de poner las marcas de su fábrica en los géneros, y encareciéndoles la necesidad de que enviaran á la Dirección muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante hubiere adoptado. Para que los interesados no pudieran alegar ignorancia de sus obligaciones, se mandó publicar tres días consecutivos en los *Boletines oficiales* la disposición.

Por orden de la Regencia de 25 de Diciembre de 1870 se dispuso, con el fin de facilitar la circulación de los géneros por la zona fiscal sin entorpecimiento alguno, lo siguiente:

1.° Que únicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo debían conservar las marcas de fábrica en su circulación por la zona.

2.° Que quedaban exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales, de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañolería, hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalecos, hasta un metro; en las demás telas de lana y en todas las de hilo, algodón y seda, y de estas materias mezcladas, hasta 10 metros inclusive; en las piezas de pañuelos, los trozos que no tuvieran más de 6.

3.° Que quedaban también exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantida-

des de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona.

Y 4.° Que era condición necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que constara la expedición fueran de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.

Volvió á recordarse á los fabricantes, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre marcas, por Real orden de 7 de Febrero de 1871 y á consecuencia de haberse aplicado por la Aduana de Ribadeo el caso 5.° del art. 219 de las Ordenanzas á 758 kilogramos de bayetas de fabricación nacional que resultaron sin dicho requisito.

El decreto de 18 de Noviembre de 1874 y la Instrucción que para su cumplimiento se dió en igual fecha, tuvieron por base declarar libre la circulación de mercancías en el territorio español, bajo ciertas condiciones, que eran, para los tejidos y ropas de fabricación nacional, el conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante hubiera elegido y de que deben enviar doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podían estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana; las demás mercaderías podían circular sin requisito alguno, así como las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas que prudencialmente pudieran graduarse para el uso de una persona.

El art. 2.° transitorio del decreto citado concedió un plazo de dos meses á los tenedores de tejidos y ropas nacionales que se encontraran sin marcas para imponerlas de acuerdo con los fabricantes.

La Instrucción de igual fecha previno que se entendía por pequeñas cantidades de tejidos y ropas: en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de tiro; en los del ramo de pañolería, hasta 3 metros; los pañuelos sueltos de todas clases de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares condujeran por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merecieran la calificación de expedición comercial.

La Real orden de 11 de Octubre de 1876 reformó las ante-

riores disposiciones, autorizando la circulación, sin marchamo ni marca de fábrica, de los tejidos del ramo de pañolería que no excedieran de 3m,60, si eran de doble ancho, y de 7m,20, si tenían medio ancho; siendo esta prescripción únicamente aplicable á las expediciones ó remesas que los comerciantes efectuaran de punto á punto del interior, ó desde el interior á la zona fiscal; pero no desde ésta al interior, cuyas expediciones quedaban sujetas á lo prevenido en el decreto de 18 de Noviembre de 1874.

Dispuso además la Real orden citada que las fábricas pusieran cuatro ó más sellos á cada pieza, según el tiro, á fin de que los trozos en que cada una de éstas se dividiera para su circulación pudieran llevar el referido sello de la fábrica de procedencia sin sufrir detención alguna, prohibiendo á los fabricantes nacionales que remitieran máquinas y troqueles con el sello de sus fábricas á los comerciantes, almacenistas é industriales del interior ó de la zona, y que éstos pudieran utilizar dichos sellos para legitimar ninguna clase de tejidos.

Los numerosos abusos á que dió lugar el empleo de las marcas puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de éstos en su circulación, tanto por cabotaje como por tierra, obligó á la Dirección general de Aduanas á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir al menos dichos abusos; y á este fin dictó la orden circular de 27 de Diciembre de 1876, en la cual se previno que todos los industriales, ya trabajaran por su cuenta, ya fueran jefes ó dueños de un obrador ó fábrica, y como tales contribuyeran en España á la elaboración de *tejidos*, *tules*, *encajes*, *pasamanería* y *ropas hechas*, presentaran durante todo el mes de Enero de 1877 una *relación jurada*, que comprendiera el detalle de los elementos de fabricación con que contaban, y las cantidades aproximadas de las materias primeras que emplearen y de los *tejidos*, *ropas*, *etcétera*, que con ellas elaboraban anualmente, acompañando á dicha relación los ejemplares de la marca ó marcas de fábrica que cada industrial hubiera adoptado.

Aunque pertenecieran al mismo dueño y estuvieran reunidas en el mismo local, se previno que se comprendieran en relaciones distintas: primero, la fabricación de hilados y tejidos de se-

la y mezclas de seda y otras fibras; segundo, la de *lana* y sus mezclas con otras materias; tercero, la de *hilo* y sus mezclas, y cuarto, la de algodón, debiéndose ceñir los datos pedidos al modelo que se remitió.

Tales son las disposiciones especiales que se han dictado recordando las prevenciones contenidas en las Ordenanzas generales de Aduanas sobre marcas de fábrica, encontrándose todas ellas recopiladas hoy en las nuevas Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, y que han empezado á regir el día 1.º del año actual; de ellas tomamos los siguientes artículos, que son los que se relacionan con el punto que tratamos.

19 de Noviembre de 1884.

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de esta fecha.

....

CAPÍTULO VII. — Del comercio de cabotaje.

Art. 192. Si las mercancías son tejidos españoles ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica y los segundos conservan el marchamo que justifique su legítima importación.

....

CAPÍTULO VIII. — De la circulación de las mercancías.

Art. 207. La circulación de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio, es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

....

2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben con-

servar también las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido, y de que deben remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida (1).

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, las cintas, entredoses ó tiras bordadas, las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de 5 centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda, llamados de Manila, pueden circular sin sello de marchamo y sin marca de fábrica.

....

Art. 208. Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas, á que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior, en los tejidos sencillos, los retales hasta *diez metros* de tiro; en los del ramo de pañolería, hasta *cuatro metros* si son de doble ancho, ó hasta *ocho metros* en el caso de ser sencillo el ancho; los pañuelos sueltos de cualquiera clase, de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el nombre de expedición comercial.

Se entiende que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sello las cortas cantidades que se mencionan, son sólo para las expediciones que circulen en las provincias de lo interior y las que de éstas se dirijan á la costa ó

---

(1) Los tejidos, las ropas y las pieles curtidas y charoladas están sujetos á la fiscalización en todo el territorio español. (Párrafo 2.º, art. 41 de las Ordenanzas.)

frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias, ni para las que desde ellas se dirijan á lo interior.

....

Art. 210. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

....

3.° Aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo, y los españoles sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin dichos requisitos.

....

TÍTULO IV.—DISPOSICIONES PENALES.

CAPÍTULO II. — De las faltas.

....

Art. 261. En el comercio de *cabotaje de entrada y en el de salida* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

....

3.° Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó españolas que no necesitan llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador *de veinticinco á cien pesetas*, sin perjuicio de rehacer los documentos.

....

5.° Por la falta de marca de fábrica en los géneros españoles que necesitan de este requisito, pagará el dueño *los derechos* de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse hasta la quinta parte de la cuota si el interesado, al que se entregarán muestras que lleven le sello de la Administración, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas las mercancías en él.

....

11. La falta de marchamo en los géneros extranjeros ó de

marca de fábrica en los españoles cuando se exigen, se castigarán conforme á los números 4.° y 5.° de este artículo (1).

. . . .

Art. 263. En la *circulación por tierra* incurren en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

. . . .

3.° Por los géneros españoles sujetos á las marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en los puntos de reconocimiento pagará el dueño ó conductor *los derechos* de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se establecen para casos análogos en el comercio de cabotaje (2).

---

(1) El núm. 4.° dispone que el dueño ó cargador pagará de *dos á cinco veces el derecho* señalado en el Arancel por los géneros extranjeros que carezcan del sello de marchamo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal. El núm. 5.° es el que se inserta antes.

(2) Según previene el párrafo 5.° del art. 261, ya citado.

SECCIÓN TERCERA

CAPÍTULO ÚNICO

CONVENIOS INTERNACIONALES. — PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

En el primer tratado de comercio que hemos encontrado un artículo concerniente á marcas de fábrica, ha sido en el celebrado entre España y la Confederación de la Alemania del Norte y la Unión Aduanera y Comercial alemana, firmado en Madrid el 30 de Marzo de 1868, y en el cual por su art. 6.° se previno que los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarían en el territorio de la otra de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de marcas de fábrica, de las etiquetas de las mercancías ó de los dibujos ó modelos industriales. Iguales declaraciones se consignaron en el art. 13 del Convenio celebrado con Italia, y en el art. 6.° del Tratado con Austria-Hungría firmados en 1870.

Además de lo anteriormente consignado se hizo constar en el art. 5.° del Tratado con Bélgica, canjeado el 27 de Diciembre del citado año de 1870, que el derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica, y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no podían tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar, mayor duración que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales, previnién-

dose también que si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecían al dominio público en el país de origen, no podía ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no estaban subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los párrafos 3.° y 4.° del art. 5.° prevenían que para reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, modelo ó dibujo, era condición precisa haberse depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de Comercio de Bruselas, y que para ejercitar dicho derecho en España era circunstancia indispensable haberse hecho igual depósito en Madrid, en la Dirección de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Siguió al anterior tratado el celebrado en 18 de Noviembre de 1871 con los Países Bajos, en el que se consignó por el artículo 6.° que los nacionales de los Estados contratantes gozarían de protección en lo concerniente á las marcas de fábrica ó de comercio, exigiéndose, para poder reivindicar la propiedad, el haber sido depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam, ó en la Dirección de Comercio y de la Industria del Ministerio de Fomento en Madrid, según el punto donde se intentara la reivindicación.

El tratado de comercio y navegación celebrado con Rusia en 23 de Febrero de 1876 consignó en su art. 19 que la reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica ó de comercio fijadas en el otro sobre determinadas mercancías para acreditar su origen y calidad, así como toda venta ó circulación de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españolas ó rusas falsificadas en cualquier país extranjero, serían severamente prohibidas en el territorio de ambos Estados y quedarían sometidas á las leyes de cada país. Las operaciones ilícitas mencionadas daban lugar á una acción de daños y perjuicios que podía entablar la parte agraviada contra los culpables: para evitar dudas advirtió el párrafo 4.° del artículo citado que las marcas de fábrica ó de comercio eran aquellas

que en cada uno de los dos Estados habían sido legítimamente autorizadas con arreglo á la legislación del país respectivo, á favor de los industriales y comerciantes que las usan.

El tratado con Bélgica de 4 de Mayo de 1878 también consignó en su art. 5.° la protección mutua de las marcas de fábrica y de comercio; el celebrado con Grecia en 21 de Agosto de 1875, que fué ratificado en 1878, hizo igual declaración; el firmado con Portugal en 1872 también lo preceptuó en el artículo 4.°; y, por último, el concertado con Dinamarca en el mismo año de 1872 y ratificado en 1878, consignó igualmente en su art. 8.° que los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarían en los Estados de la otra de los mismos privilegios y garantías que los nacionales, en todo lo concerniente á marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales.

Hemos dado á conocer, aunque muy someramente, lo consignado referente á marcas de fábrica en los distintos tratados de comercio que han regido, con el fin de que nuestros lectores puedan formar idea de ello, pasando ahora á insertar íntegros aquellos artículos que se relacionan con el punto que nos ocupa, y que se encuentran incluídos en los tratados vigentes de comercio y navegación celebrados entre España y las naciones que se mencionan. Existen además convenios especiales para asegurar la protección de marcas con el Reino Unido de la Gran Bretaña, con Francia y con los Estados Unidos, á los que ha seguido el celebrado entre España y otros países, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París el 20 de Marzo de 1883: todos ellos van insertos íntegros, por orden cronológico de fechas. (1)

(1) La orden del Gobierno de la República, de 14 de Agosto de 1873, que se inserta en el cap. primero de la Sección segunda, debe consultarse por ser aplicable á esta Sección.

31 de Enero de 1876.

Real decreto disponiendo que se cumpla y observe puntualmente la declaración asegurando recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 14 de Diciembre último se firmó en Londres por mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en aquella corte y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica una declaración á fin de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

"El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanla, deseando asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en ambos países, han convenido lo siguiente:

"Los súbditos de cada una de las partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los súbditos naturales del país, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquier clase.

Queda entendido que las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente declaración, poniendo en ella el sello de sus armas. Fecho en Londres á 14 de Diciembre de 1875.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Casa-Laiglesia.—(L. S.)—Firmado.—Derby.„

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha

expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente y en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, *Fernando Calderon Collantes.*

17 de Julio de 1876.

Real decreto resolviendo que la declaración firmada en París para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia se observe puntualmente en todas y cada una de sus partes (1).

Por cuanto el día 30 de Julio último se firmó en París por mi Embajador acreditado cerca del Presidente de la República francesa y el Ministro de Negocios extranjeros de la misma República una declaración para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia, cuyo texto literal es el siguiente:

"El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, animados del deseo de asegurar una completa y eficaz protección á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, han autorizado en debida forma á los infrascritos para convenir en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda reproducción en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su origen y su calidad, así como toda expedición ó circulación de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio, españoles ó franceses, contrahechos en cualquier país extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas

(1) Consúltense las Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio de 1876, que se relacionan con este Convenio, las cuales se hallan insertas en las páginas 72 y 74 de este libro.

por sus leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales, y según las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una acción de daños y perjuicios válidamente ejercida por la parte lesionada contra los culpables.

Art. 2.° Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que han sido legítimamente obtenidas, con arreglo á la legislación del otro Estado, por los industriales y negociantes que las usan.

Art. 3.° La presente declaración entrará en vigor tan luégo como se promulgue.

En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado y puesto en ella el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en París á 30 de Junio de 1875.

(L. S.) — Firmado.—Marqués de Molins.—(L. S.)— Firmado. — Decazes.„

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha puesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Fernando Calderón y Collantes.*

3 de Junio de 1880.

Tratado de comercio y navegación entre España y Austria Hungría, celebrado en Madrid (1).

Art. 6.° En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica y de comercio y de otras etiquetas de mercancías ó de sus em-

(1) Por ley de 23 de Junio de 1880, se concedió autorización al Gobierno para ratificar este Tratado, el cual empezó á regir, según previno e

balajes, así como á la propiedad de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales. Deberán conformarse, sin embargo, con las condiciones y formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en el país respectivo.

Queda entendido que los súbditos de las dos partes contratantes no podrán reclamar en el territorio de la otra la protección de sus marcas de fábrica y de comercio sino cuando y por el tiempo que disfruten de esa protección en su propio país.

En el protocolo final anejo á este Tratado, y que forma parte integrante del mismo, se hacen constar las siguientes declaraciones al art. 6.º:

Los súbditos austro-húngaros no podrán reclamar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo, si no han depositado dos ejemplares en la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria del Ministerio de Fomento de Madrid.

Los súbditos españoles no podrán reclamar en Austria-Hungría la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo, si no han depositado dos ejemplares en la Cámara de Comercio de Viena y otros dos en la de Buda-Pest.

6 de Febrero de 1882.

Tratado de comercio y navegación ajustado entre España y Francia en la citada fecha (1).

Art. 7.º Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma protección que los

---

art. 26 del mismo, quince días después del cambio de las ratificaciones, que tuvo lugar en 14 de Marzo de 1881. Este Tratado estará en vigor durante seis años.

(1) Por ley de 11 de Mayo de 1882 se autorizó al Gobierno para ratificar este tratado, habiéndose canjeado las ratificaciones en París el 12 de

nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricación no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente de los franceses en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Francia ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fabricación.

Art. 8.º Los naturales ó naturalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente adquiridas por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Mayo de 1882. Empezó á regir el 16 de Mayo, según previno el art. 32, y continuará vigente hasta el 1.º de Febrero de 1892.

20 de Mayo de 1882.

Tratado de comercio y navegación entre España y Venezuela firmado en Caracas (1).

Art. 7.° En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un convenio de propiedad literaria que garantice la de sus obras á los naturales de ambos Estados.

19 de Junio de 1882.

Convenio con los Estados Unidos sobre propiedad de marcas de fábrica.

"S. M. el Rey de España y el Presidente de los Estados Unidos de América, animados del deseo de asegurar recíprocamente la protección de las marcas de comercio y de materias manufacturadas de sus respectivos súbditos ó ciudadanos en los dominios ó territorios de ambos países, han resuelto concluir un convenio con este objeto, y nombrado como sus plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Francisco Barca, etc.

Y el Presidente de los Estados Unidos al Honorable Frederick F. Felinghuysen, etc.

(1) Con arreglo á lo prevenido en el art. 13, este tratado estará en vigor durante cinco años, desde el dia que se cambien las ratificaciones; éstas fueron canjeadas el 19 de Septiembre de 1882.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes, á saber:

Artículo 1.° Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes contratantes disfrutarán en los dominios y posesiones de la otra de los mismos derechos que los naturales del país en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales ó de manufacturas de cualquiera clase.

Art. 2.° Las personas que deseen obtener la protección expresada deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos países.

Art. 3.° Este Convenio estará en vigor tan pronto como se promulgue en ambos países; y tendrá fuerza por diez años después, y además hasta la espiración de un año después de que cualquiera de las Partes contratantes haya participado á la otra su deseo de que termine el mismo, teniendo libertad cada una de las Partes contratantes para hacer esta notificación á la otra al concluir dicho período de diez años ó en cualquier tiempo después.

Las ratificaciones de este convenio se cambiarán en Washington tan pronto como sea posible dentro de un año, á contar desde esta fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio por duplicado, en español é inglés, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Washington el día 19 de Junio de 1882.—(L. S.) —Firmado.—Francisco Barca.—(L. S.)—Firmado.—Frederick F. Frelinghuysen.„

"El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Washington el 19 de Abril de 1883, habiéndose promulgado el mismo día.„

14 de Marzo de 1883.

Tratado de comercio entre España y la Confederación Suiza, ajustado en la fecha antes indicada (1).

Art. 8.° Los españoles en Suiza y los suizos en España gozarán de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábricas de todas especies.

Los naturales de uno de los dos países que quieran asegurar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicará el presente artículo, serán las que en los países respectivos se hayan adquirido legítimamente por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, lo mismo que el de una marca suiza deberá juzgarse con arreglo á la ley suiza.

15 de Marzo de 1883.

Tratado de comercio ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega (2).

Art. 12. Los españoles en Suecia y Noruega y los suecos y noruegos en España gozarán de la misma protección que los

(1) Este Tratado fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berna el 18 de Agosto de 1883. Terminará forzosamente, y sin necesidad de denuncia previa, el 30 de Junio de 1887.

(2) Ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 7 de Julio de 1883, estipulándose por el art. 17 que el tratado estará en vigor hasta el 30 de Junio de 1887.

nacionales en lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Art. 13. Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refieren este artículo y el anterior son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean; esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las leyes de Suecia y Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las autoridades competentes.

20 de Marzo de 1883.

Convenio celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Salvador, Servia y Suiza, constituyendo una unión internacional para la protección de la propiedad industrial, y protocolo final, firmado en París el 20 de Mayo de 1883.

Artículo primero. Los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y Suiza, quedan constituídos en Estado de Unión para la protección de la propiedad industrial.

Art. 2.° Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados de la Unión, en lo que se refiere á los privilegios de invención, los dibujos ó modelos industriales, las marcas de fábrica ó de comercio y el nombre comercial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden en la actualidad ó concedan en lo sucesivo á los nacionales. Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier atentado á sus derechos, bajo reserva del cumplimiento de las formalidades y condiciones que se imponen á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

Art. 3.° Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes los súbditos ó ciudadanos de los Estados que forman parte de la Unión, domiciliados ó que tengan establecimientos industriales ó comerciales en el territorio de uno de los Estados de la Unión.

Art. 4.° El que haya hecho en forma regular el depósito de una petición de privilegio de invención, de un dibujo ó modelo industrial, de una marca de fábrica ó de comercio en uno de los Estados contratantes, gozará, para efectuar el depósito en los demás Estados y bajo reserva de los derechos de terceras per-

sonas, de un derecho de prioridad, durante los plazos que se determinarán aquí después.

Por consiguiente, el depósito hecho ulteriormente en unos de los otros Estados de la Unión antes de que espiren estos plazos no podrá invalidarse por hechos ocurridos en el intervalo, ya sea especialmente por otro depósito, por la publicación del invento ó su explotación por tercera persona, por la venta de ejemplares del dibujo ó modelo, ó por empleo de la marca.

Los plazos de prioridad arriba indicados serán de seis meses para los privilegios de invención, y tres meses para los dibujos ó modelos industriales, así como para las marcas de fábrica ó de comercio. Se aumentarán con un mes para los países de Ultramar.

Art. 5.° La introducción por el privilegiado en el país en donde se ha expedido la patente de objetos fabricados en uno ú otro de los Estados de la Unión no llevará consigo la caducidad.

Sin embargo, el privilegiado quedará sometido á la obligación de explotar su privilegio, con arreglo á las leyes del país en donde introduce los objetos privilegiados.

Art. 6.° Toda marca de fábrica ó de comercio depositada en forma regular en el país de origen será admitida al depósito y protegida como tal en todos los demás países de la Unión.

Se considerará como país de origen el país en donde el depositante tiene su establecimiento principal. Si este establecimiento principal no está situado en uno de los países de la Unión, se considerará como país de origen aquel al cual pertenezca el depositante.

Podrá negarse el depósito si el objeto para el cual se pide se considera como contrario á la moral ó al orden público.

Art. 7.° La naturaleza del producto sobre el que debe fijarse la marca de fábrica ó de comercio no puede en ningún caso servir de obstáculo para el depósito de la marca.

Art. 8.° En todos los países de la Unión se protegerá el nombre comercial sin obligación de depósito, ya forme parte ó no de una marca de fábrica ó de comercio.

Art. 9.° Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica ó de comercio ó un nombre comercial podrá ser embar-

gado á su importación en aquellos Estados de la Unión en los cuales esta marca ó este nombre comercial tienen derecho á la protección legal.

El embargo tendrá lugar á petición del Ministerio público ó de la parte interesada, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables á cualquier producto que lleve falsamente, como indicación de procedencia, el nombre de una localidad determinada, cuando esta indicación vaya unida á un nombre comercial ficticio ó tomado con una intención fraudulenta.

Se considera como parte interesada cualquier fabricante ó comerciante dedicado á la fabricación ó al comercio de dicho producto y establecido en la localidad indicada falsamente como procedencia.

Art. 11. Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó de comercio para los productos que figuren en Exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.

Art. 12. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á establecer un servicio especial de la propiedad industrial y un depósito central para la comunicación al público de los privilegios de invención, de los dibujos ó modelos industriales y de las marcas de fábrica ó de comercio.

Art. 13. Se organizará una oficina internacional con el título de *Oficina internacional de Unión para la protección de la propiedad industrial.* Esta oficina, cuyos gastos soportarán la Administración de todos los Estados contratantes, se hallará bajo la alta Autoridad de la Administración superior de la Confederación de Suiza, y funcionará bajo su vigilancia, determinándose sus atribuciones de común acuerdo entre los Estados de la Unión.

Art. 14. El presente Convenio se someterá á revisiones periódicas con el objeto de introducir en él las mejoras propias para perfeccionar el sistema de la Unión.

A este efecto se celebrarán Conferencias sucesivamente en

cada uno de los Estados contratantes entre los Delegados d dichos Estados.

La próxima reunión se verificará en 1885 en Roma.

Art. 15. Queda convenido que las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de efectuar por separado entre ellas acuerdos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que estos acuerdos no contravengan á las disposiciones de este Convenio.

Art. 16. Los Estados que no han tomado parte en este Convenio serán admitidos á adherirse á él á petición suya.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación de Suiza, y por éste á todos los demás.

Llevará consigo de pleno derecho accesión á todas las cláusulas y admision á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

Art. 17. El cumplimiento de las obligaciones recíprocas contenidas en este Convenio queda subordinado en cuanto fuere necesario al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas Altas Partes contratantes que están en el caso de promover su aplicación, lo que se obligan á hacer en el plazo más breve posible.

Art. 18. Este Convenio se pondrá en ejecución en el término de un mes, á contar desde el canje de las ratificaciones, y continuará en vigor durante un tiempo indeterminado hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que se haya hecho su denuncia.

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno encargado de recibir las adhesiones, y no surtirá su efecto sino respecto del Estado que la hubiere hecho, quedando el Convenio obligatorio para las demás Partes contratantes.

Art. 19. Este Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en París en el término de un año lo más tarde.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en París á 20 de Marzo de 1883.—(L. S.)—Firmado. —Duque de Fernán-Núñez.—(L. S.)—Firmado.—Beyens.— (L. S.)—Firmado.—Conde de Villeneuve.—(L. S.)—Firmado.—

P. Challemel-Lacour.— L. S.)—Firmado.—C. Hérisson.—(L. S.) —Firmado.—C. Yagerschmidt.—(L. S.)—Firmado.—Crisanto Medina.—(L. S.)—Firmado.—Kessman.—(L. S.)—Firmado.— Barón de Zuylen de Nyevelt.—(L. S.)—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.— (L. S.) — Firmado.—F. d'Azevedo.— (L. S.)—Firmado.—J. M. Torres Caicedo.—(L. S.)—Firmado. Sima I. Marinovitch.—(L. S.)—Firmado.—Lardy.—(L. S.)— Firmado.—Weibel.

PROTOCOLO FINAL

Al tiempo de proceder á la firma del Convenio celebrado con la fecha de hoy entre los Gobiernos de España, de Bélgica, del Brasil, de Francia, de Guatemala, de Italia, de los Países Bajos, de Portugal, del Salvador, de Servia y de Suiza, para la protección de la propiedad industrial, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido lo que sigue:

1.° Las palabras Propiedad Industrial deben entenderse en su acepción más lata en el sentido de que se aplican, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los productos de la agricultura (vinos, granos, frutos ganado, etc.) y á los productos minerales destinados al comercio (aguas minerales, etc.).

2.° Bajo el nombre de Privilegios de invención se comprende las varias clases de privilegios industriales admitidos por las legislaciones de los Estados contratantes, tales como privilegios de importación, privilegios de mejoras, etc., etc.

3.° Se entiende que la disposición final del art. 2.° del Convenio no perjudica en modo alguno la legislación de cada uno de los Estados contratantes, en lo que concierne al procedimiento que se sigue ante los Tribunales y á la competencia de estos Tribunales.

4.° El párrafo primero del art. 6.° debe entenderse en el sentido de que ninguna marca de fábrica ó de comercio pueda ser excluída de la protección en uno de los Estados de la Unión por el solo hecho de que no satisfaga, bajo el punto de vista

tiempo que el Convenio celebrado con fecha de hoy, se considerará como parte integrante de este Convenio y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han extendido el presente Protocolo.

Hecho en París el 20 de Mayo de 1883.—Firmado.—Duque de Fernán-Núñez.—Firmado.—Beyens.—Firmado.—Conde de Villeneuve. — Firmado.—P. Challemel-Lacour. —Firmado.— C. Hérisson.—Firmado.—C. Yagerschmidt.—Firmado.—Crisanto Medina.—Firmado.—Kesseman.—Firmado. — Barón de Zuylen de Nyevelt.—Firmado.—José da Silva Mendes Leal.— Firmado.—F. d'Azevedo.—Firmado.—J. M. Torres Caicedo.— Firmado.—Sima I. Marinovitch. —Firmado.— Lardy.—Firmado.—J. Weibel.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 6 de Junio próximo pasado; habiéndose acordado que los instrumentos de ratificación se depositen en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

Con igual fecha presentaron su adhesión á lo estipulado en el preinserto Convenio los Representantes de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, de S. A. el Bey de Túnez y de S. E. el Presidente de la República del Ecuador.

También en aquel acto los Ministros de los Países Bajos y de la Confederación Suiza renovaron las declaraciones emitidas anteriormente por los Delegados de sus Gobiernos respectivos, á saber:

Que los privilegios de invención, no estando aún protegidos en estos dos países, sus Gobiernos no pueden conformarse con el compromiso contenido en el art. 11 respecto de la protección temporal que haya de acordarse á los inventos que pueden ser objeto de privilegio para los productos que figuren en las Exposiciones internacionales hasta tanto que este punto haya sido regulado por medio de una ley ó título general.

12 de Julio de 1883.

Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de Julio de 1883 (1).

Art. 7.° En cuanto á las marcas de las mercancías ó de empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancías ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

En el Protocolo final á este tratado se estipula lo siguiente relativo al art. 7.°:

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid, en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

---

(1) Por mutuo acuerdo, el presente tratado se halla en vigor desde 14 de Agosto de 1883, y regirá hasta el 30 de Junio de 1887.

2 de Junio de 1884.

Tratado de comercio y de navegación celebrado entre España é Italia el 2 de Junio de 1884 (1).

Art. 3.° Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán, en todo lo concerniente á los privilegios de invención, las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó modelos industriales y de fábrica, de toda clase de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de su origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica á las cuales se refiere el presente artículo, son aquellas que en los dos países

(1) Este tratado, que fué ratificado el 3 de Enero de 1885, estará en vigor hasta el 30 de Junio de 1887.

han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan; esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española, y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana (1).

(1) Entre los convenios pendientes de ratificación hay dos en los cuales se habla también de la protección de marcas; éstos son el de Portugal y el de los Estados Unidos; pero como aun no han sido ratificados, nos abstenemos de dar á conocer su texto por no ser todavía preceptivo.

APÉNDICE

14 de Abril de 1885. (1)

Real orden declarando, de acuerdo on lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que no procede admitir la demanda presentada contra la Real orden de 28 de Abril de 1883, que desestimó la pretensión sobre propiedad de marca para distinguir hilos y tejidos de algodón.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes anterior lo siguiente:

"Excmo: Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Cañellas y Tomás en nombre de D. Andrés Sard y Roselló, como Gerente de la Sociedad *Sard y Compañía*, contra la Real orden expedida en 28 de Abril de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., que desestimó la pretensión de dicha Sociedad, por la que solicitaba certificado de propiedad de una marca para distinguir hilos y tejidos de algodón:

Resulta que en 25 de Noviembre de 1882 remitió el Gober-

(1) Publicada en la *Gaceta* de 6 de Mayo esta Real orden, la insertamos como apéndice para no privar á nuestros lectores de esta importante resolución.

nador civil de la provincia de Barcelona al Mini
mento la instancia de Sard, en la que se hacía la
tición, acompañando á ella por duplicado el diseño
con su descripción y un certificado de la Administr
mica relativo al pago de la contribución industria
conformidad con lo propuesto por el Conservatorio
dictó la Real orden al principio extractada, denegan
tensión de la Sociedad *Sard y Compañía*, por ser
marca á otra titulada Águila Imperial concedida á la
Baladia y Sala:

Que contra esta Real orden dedujo demanda cont
Licenciado D. Juan Cañellas en la representación ya d
la súplica de que se dejara sin efecto la expresada Re
alegando para ello los fundamentos de derecho que est
tinentes:

Que, pasada la demanda con sus antecedentes a
de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida,
no había acuerdo preexistente de la Administración
y, por tanto, no existía derecho perfecto ó interés le
que hubiere sido desconocido ó vulnerado por la Real ord
clamada, y porque además el Gobierno, al conceder ó
una marca de fábrica, usa de facultades discrecionales, y
tanto, mientras el que pretenda una marca no obtenga la con
sión, no puede invocar título ni derecho alguno:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segú
cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alg
resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales
cause estado podrán recurrir contra la misma presentando
manda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y de
disposiciones posteriores que establecen las reglas á que ha
sujetarse la concesión de certificados de marcas de fábrica:

Considerando:

1.° Que el acuerdo de la Administración activa negando
expedición de los certificados que legitiman el uso y propie
de las marcas adoptadas por los fabricantes para distintivo
los productos de su industria, cuando, como en el caso prese
se funda en que otro fabricante había sido autorizado con a

ra el uso de un distintivo que se asemeja con el que autorizar, no puede causar agravio á los derechos puesto que ninguno le asiste para que coexistan dis- semejantes; y variando el diseño primeramente elegi- obtener el certificado á que aspira:

ue el derecho de propiedad sobre el diseño en con- dibujo que invoca el demandante no implica ni supone dibujo haya de ser empleado por él solo como marca brica, pues es distinta la índole de la propiedad consti- el dibujo y la que se refiere á marca:

Que, por tanto, en el presente caso falta la base sobre la ede apoyarse el juicio que se intenta promover;

Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., e que no procede admitir la demanda de que lleva he- ferencia."

habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo l preinserto dictamen, de su Real orden lo participo E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1885. *ejandro Pidal y Mon.*—Sr. Presidente del Consejo de Es-

FIN

ÍNDICE

Formularios.

Legislación vigente.

Disposiciones vigentes.

Páginas.

Páginas.

Legislación vigente.

APÉNDICE





